155

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-014-2017-00480-01
Ejecutante:	Marina Castro Rojas
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control:	Proceso Ejecutivo
Controversia:	Mandamiento de pago parcial por diferencias de las mesadas pensionales e intereses moratorios

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 26 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá[1], por medio del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado con la demanda ejecutiva.

II. Antecedentes

1. Demanda[2]

La señora Marina Castro Rojas presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, por la suma de $ 221.661.483.00 por las diferencias de las mesadas causadas y por valor de $ 384.688.143.21 por concepto de los intereses moratorios calculados sobre las diferencias adeudadas en los términos del artículo 177 del CCA, en cumplimento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de

[1] Ff. 134 a 140.
[2] Ff. 1 a 10.

Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá del 23 de mayo de 2011, ejecutoriada el 15 de junio de 2011.

2. Auto de primera instancia recurrido[3]

El auto recurrido del 26 de enero de 2018, que libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva, indicó:

I) La pensión de la señora Mariana Castro Rojas se debe liquidar tomando como base el 75% del promedio de los factores devengados en los últimos seis meses de servicios, a partir del 16 de noviembre de 2007.

II) Para determinar el valor de lo devengado por la ejecutante en el último semestre de servicios comprendido entre el 16 de mayo y el 16 de noviembre de 2007 se ilustró en detalle los pagos realizados mes a mes, luego se obtuvo la proporción de dinero devengada, según el certificado de sueldos y factores salariales aportado al proceso. Concluyó que el 75% del promedio devengado en el último semestre de servicio fue por valor de $ 1.928.636.

III) Manifestó que la entidad por medio de la Resolución 13590 de 18 de abril de 2012, determinó que la pensión para el año 2007 era por el valor de $ 1.701.792, es decir, que mensualmente se ha causado una diferencia de $ 226.844, diferencias que fueron calculadas desde el 16 de noviembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2017 en una suma equivalente a $ 40.564.218,63. Ese valor debe ser indexado y corresponde a $ 10.166.439,86.

IV) Para liquidar los intereses moratorios tomó el capital arrojado por las diferencias que se debieron pagar y las canceladas por la entidad, fijó un valor total de $ 17.753.182,02 que resultó de la suma de $ 12.633.699,82 y $ 5.119.482,20 por concepto de diferencias de mesadas e indexación, en su orden.

Dijo que Colpensiones adeuda por concepto de los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., la suma de $ 35.905.329,82.

V) Explicado lo anterior, el juzgado de instancia libró mandamiento de pago a favor de la señora Marina Castro Rojas y en contra de Colpensiones, por las siguientes sumas: i) $ 40.564.218,63, por concepto de las diferencias pensionales, ii) $ 10.166.439,86 por concepto de la indexación, y iii) $ 35.905.329,82, por concepto

[3] Ff. 134 a 140.

de intereses moratorios, esto es, sin tener en cuenta la cifra solicitada en la demanda ejecutiva.

3. Recurso de apelación[4]

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, para solicitar sea revocado el auto recurrido y pedir que se libre el mandamiento de pago solicitado, señalando en síntesis, lo siguiente:

i) No se comparte los argumentos del juzgado con la forma de determinar los valores de los factores salariales devengados en el último semestre de servicios, (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios, bonificación especial quinquenio) por haberlos fraccionando y proporcionado en el último semestre y luego fijar la mesada aplicando la sexta parte con una tasa de remplazo de 75% (en $ 1.928.636.)

ii) La cuantía de la mesada es superior a la determinada por el juzgado, luego, toda la liquidación se debe incrementar con las diferencias de mesadas, indexación e intereses moratorios adeudados.

iii) Si bien algunos factores se causan y pagan anualmente (como la prima de navidad y la prima de vacaciones) se deben tomar en su integridad, de conformidad a la información que reposa en el certificado expedido por el empleador o sacando la proporción de los 12 meses en los eventos en que aparezca un periodo mayor al año y luego aplicar la sexta parte.

4. Trámite procesal

Por auto del 9 de marzo de 2018[5], el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

III. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

En el presente asunto, la Sala procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante, con el fin de que se modifique el auto de instancia,

[4] Ff. 142 a 144.
[5] F. 147.

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125[6] del CPACA en concordancia con el artículo 243[7] ibídem.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si habrá lugar a revocar, modificar o confirmar el auto del 26 de enero de 2018, por medio del cual el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, libró parcialmente el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante y se abstuvo de librar el valor total solicitado, al realizar la liquidación del crédito y determinar los valores que en su criterio se adeudan por concepto de diferencias de mesadas, indexación e intereses.

El análisis de la Sala se hará partiendo de los siguientes aspectos: I) generalidades del título ejecutivo, II) fecha a partir de la cual debe liquidarse la indexación sobre una condena impuesta por esta jurisdicción, III) régimen de intereses de mora del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, IV) régimen de intereses de mora de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, V) tesis de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado – Concepto No. 2184 del 29 de abril de 2014, y VI) el caso concreto

3. Generalidades del título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

> *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código,* ***constituyen título ejecutivo****:*
>
> *1.* ***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
> *(...)."*

El artículo 306 del CPACA, remite al Código de Procedimiento Civil – CPC, los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

---

[6] *"Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
(...)
g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;".

[7] *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)".

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, CGP dispone:

> ***"Artículo 306. Ejecución.*** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.* ***Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia*** *y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
> *(...)*
> *Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*
> *(...)."*
> "***Artículo 422. Título Ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*
>
> ***"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo.*** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal.***
>
> ***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*** *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*
>
> *Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*
>
> *Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*
>
> *De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*
>
> *El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar".* (Destaca la Sala).

Así las cosas, conforme el artículo 297 del CPACA la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

constituye título ejecutivo, autónomo, completo y suficiente para el cobro de la condena, es decir, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible, características señaladas en el artículo 422 del CGP.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

En relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, son tres, los cuales se refieren a lo siguiente: 1. La obligación es expresa cuando aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones, 2. La obligación es clara porque debe estar determinada de forma fácil e inteligible en el documento base de recaudo o título ejecutivo, y 3. La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, en el evento de estar la obligación sometida a un plazo o condición, será exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición se cumpla.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 3 de mayo de 2018 dictado dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2014-02585-01, en relación con los requisitos del título ejecutivo, señaló:

> *"43. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar* ***las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:***
> *1.* ***Obligaciones expresas, claras y exigibles.***
> *2. Que emanen del deudor o de su causante, o que* ***emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.***
> *3. Que constituyan plena prueba contra él.*
>
> *44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este" [*] y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" [*].*
>
> *45. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina [*] ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.*
>
> *(...)*
>
> *48. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme.* ***En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación***

158

insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.". (Destaca la Sala).

4. Fecha a partir de la cual se debe liquidar la indexación sobre una condena impuesta por esta jurisdicción

Con relación a la indexación de los valores a pagar como consecuencia de la condena impuesta mediante orden judicial, en primer lugar, señala la Sala que tales valores deben actualizarse o indexarse por el período transcurrido entre la fecha que se ordenó el derecho al reajuste que se reclama en dinero y la fecha en que el beneficio es efectivamente reconocido por sentencia, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

Al respecto la jurisprudencia constitucional[8] y del Consejo de Estado[9] han señalado que la indexación o actualización es aceptada como el ajuste de valores en aplicación de los principios de equidad y de justicia (artículo 230 de la C.P.), de conformidad con la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el inciso final del artículo 187 del CPACA (igual que el anterior artículo 178 del CCA) estableció que el pago de las condenas que impliquen sumas de dinero se ajustarán de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, y en efecto se ha utilizado la conocida fórmula dispuesta por el Consejo de Estado, que a continuación se indica:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el promedio de lo dejado de percibir, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha a partir de la cual se reconoce el derecho, entre el índice inicial de precios vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho.

5. Régimen de intereses de mora del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo

---

[8] En Sentencia de Tutela 259 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 1096 de 2012 con ponencia del mismo Magistrado.
[9] Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A", en sentencia proferida el 14 de marzo de 2019, expediente No. 2014-02250 (0181-18), Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez.

Es del caso señalar que los artículos 173, 176 y 177 del CCA regulaban el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas por esta jurisdicción.

El artículo 173 de dicho estatuto establecía la forma de la notificación de la sentencia y entre otras cosas indicaba que una vez en firme debía comunicarse a la respectiva entidad con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.

Por su parte, el artículo 176 ibídem, ordenaba a la autoridad obligada a la ejecución de la sentencia, dictar dentro del término de 30 días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente adoptando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Finalmente, el artículo 177 de esa misma normatividad preceptuaba que una vez en firme la sentencia condenatoria, la misma no sería ejecutable sino dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y las cantidades líquidas reconocidas a través de la sentencia devengarían intereses comerciales y de mora.

Al respecto se debe indicar que los apartes *"durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria"* y *"después de este término"*, fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, en la cual se indicó:

> *"(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".*

Además, el citado artículo 177 estableció que cumplidos 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad a fin de hacerla efectiva, cesaría la causación de intereses comerciales y moratorios desde dicho momento y hasta que se presente la solicitud en los términos exigidos en la norma.

En conclusión, el cobro ejecutivo de las sentencias judiciales en materia Contencioso Administrativa emana del artículo 177 del CCA (incisos 4°, 5° y 6°)[10],

---

10 "**Artículo 177.** (...)
Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

vigente para la época en que se tramitó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y se profirió el fallo judicial que se pretende hacer cumplir, en el cual se indicaba: i) que las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria, ii) que las sumas de dinero reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia que los reconoció, y iii) que si cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, no se acudió ante la entidad para hacer efectivo el pago, cesará la causación de tales intereses hasta tanto no se presente la solicitud en debida forma[11].

El CCA establece en su artículo 177 que las cantidades liquidas de dinero reconocidas en las sentencias judiciales generan intereses moratorios por el incumplimiento de la obligación.

Ahora, los intereses moratorios que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia deben calcularse, a la tasa estipulada en el artículo 884 del Código de Comercio[12], esto es, el interés moratorio es equivalente a 1.5 veces, la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera[13].

Además, mediante el Decreto 2469 de 2015, por medio del cual se reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, modificado por el Decreto 1342 de 2016, en su artículo 2.8.6.6.1. estableció que la tasa del interés moratorio establecida en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) se aplica cuando la sentencia judicial así lo señale en la parte considerativa o resolutiva.

6. Régimen de intereses de mora de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

---

Inciso. 6º **Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**
Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

11 Corte Constitucional, sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo: "...***los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia***, *sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria...*"

12 Código de Comercio, Decreto 410 de 1971. "***Artículo 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO.*** *Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el* ***interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente*** *y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*
Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

13 Sobre el particular, el Consejo de Estado en su Sección Cuarta con ponencia del Concejero Huego Fernando Bastidas Bárcenas, expediente radicado No. 25000-23-27-000-2010-00005-01, en providencia del 10 de marzo de 2016, preciso que el artículo 177 del CCA exige reconocer intereses comerciales y estos intereses están previstos en el artículo 884 del Código de Comercio.

El cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, con base en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que cuando se imponga el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la entidad a quien corresponda su ejecución, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su acatamiento.

Cuando la condena imponga a la entidad pública el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Dichas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que apruebe la conciliación; no obstante, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de dicha providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde este momento hasta que se presente la solicitud en debida forma.

El artículo 194 del CPACA regula lo concerniente a los aportes del Fondo de Contingencias, creando un sistema para el cumplimiento de las condenas impuestas a las entidades públicas a fin de que se asegure el pago de las mismas, evitando el deterioro fiscal que genera el constante pago de intereses moratorios, al garantizar de forma oportuna el presupuesto para atenderlas.

El artículo 195 de dicha normativa regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, estableciendo un proceso en aras de que todas las entidades públicas cumplan las condenas impuestas en sentencias judiciales o conciliaciones, el numeral 4º hace referencia a los intereses moratorios en los siguientes términos:

> *"ART. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...)*
> *4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...)".*

Por lo anterior, se deduce que la efectividad de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA, atienden a

los siguientes criterios: I) las entidades públicas tienen un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios, II) vencido este término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA, III) los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, IV) los intereses de mora se liquidan desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez primeros meses con la tasa DTF (Depósito a término fijo) y con posterioridad a ese término, los intereses moratorios se causarán con la tasa comercial.

7. Tesis de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado – Concepto No. 2184 del 29 de abril de 2014

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó el 29 de abril de 2014[14] que a la liquidación de intereses de mora de condenas impuestas en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero canceladas en vigencia de la Ley 1437 de 201115, se debe aplicar la tasa de mora vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de la orden judicial, teniendo en cuenta que en tratándose de créditos emanados de contratos, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia son coincidentes en señalar que se aplican las tasas vigentes al tiempo de la mora y en caso de cambios normativos, las que rigen el respectivo periodo.

Posición que fundamentó en el numeral segundo del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, conforme la cual la infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiera cometido.

Advirtió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de manera que si el retardo en el pago de la condena se extiende en el tiempo y subsiste durante ese lapso un cambio de legislación, se debe aplicar la norma que abarque el respectivo periodo de retardo, por

---

14 Radicado No. 2184, abr. 29/2014. M. P. Álvaro Namén Vargas.
15 "¿Cuando una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?"

configurarse el interés bajo el imperio de una nueva ley liquidándolo bajo la tasa fijada en disposición posterior, señalando textualmente lo siguiente:

> *"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley".*

Sin embargo, el Consejo de Estado en su Sección Tercera en sentencia de 20 de octubre de 2014, se apartó del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil citado y para el efecto señaló:

> *"(...) En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:*
>
> *i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*
>
> *ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*
>
> *iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA..."16*

Atendiendo la disparidad en la interpretación de la aplicación de las tasas de interés a los procesos iniciados en vigencia del Código Contencioso Administrativo pero que debían ser cumplidos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esta Sala de Decisión había acogido la tesis de la Sección Tercera del Consejo de Estado, considerando que la tasa de interés aplicable era la del interés moratorio (esto es, 1,5 del interés bancario corriente).

Sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez[17] en sentencia del 29 de agosto de 2019 adoptó la tesis expuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil y revocó una sentencia proferida por esta Subsección, señalando:

---

16 C.E, Sec. Tercera, Sent. 52001-23-31-000-2001-01371-02, oct. 20/2014. M.P Enrique Gil Botero.
17 Dentro del proceso radicado bajo el No.: 25000-23-25-000-2016-00013-01.

461

"38. La Sala advierte que la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2014, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, razón por la que, según la postura expuesta, estos deberían liquidarse, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.C.A, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La sentencia de 18 de septiembre de 2012, que sirve de título de recaudo ejecutivo, cobró ejecutoria el 5 de agosto de 2014[*] y el pago se produjo en nómina del mes de julio de 2015[*], es decir que procede, como lo sostiene la parte ejecutante, el reconocimiento de intereses moratorios.

b) En el asunto, se ha demostrado que la accionante presentó petición de cumplimiento del fallo el 22 de abril de 2015, es decir, por fuera de los 3 meses que trata el artículo 192 del CPACA, dejando transcurrir más del precitado término de conformidad con el inciso 5° de la referida norma.

39. En consecuencia, la liquidación de los intereses procede así:

i) desde el 6 de agosto de 2014 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 6 de noviembre de 2014 (transcurridos 3 meses) con tasa DTF,
ii) los intereses se reanudan desde el 22 de abril de 2015 (fecha de la petición) y hasta el 30 de junio de 2015 (día anterior al pago del retroactivo). Este último periodo también con tasa DTF porque se encuentra comprendido entre los primeros 10 meses que establece la norma hasta el 6 de junio de 2015,
iii) los intereses del día 7 al 30 de junio de 2015, con la tasa comercial."

Por lo anterior, la Sala de Decisión modifica la posición para acoger la postura expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado, razón por la cual determina que la tasa de interés aplicable a la obligación que se pretende ejecutar en el presente proceso será la vigente al momento en que la entidad ejecutada incurrió en mora en el pago de la obligación derivada de la sentencia.

Se precisa que el valor base de la liquidación de los intereses moratorios, se debe determinar teniendo en cuenta el porcentaje del interés, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015[18].

---

18 **Artículo 2.8.6.6.2.** ***Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.*** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:
En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{tasa\ publicada}{100}$$

i = tasa efectiva anual
A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:
*t = [(1 + i)1/365 - 1] * 365*
Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable
t tasa nominal anual
Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k\left(\frac{t}{365}\right)(n)$$

I Intereses causados y no pagados
k Capital adeudado
t Tasa nominal anual
n Número de días en mora
De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. Caso concreto

La señora Marina Castro Roja, en virtud de la decisión contenida en la sentencia del 23 de mayo de 2011[19], por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante tomando como base el 75% del ingreso base de liquidación del promedio de los factores devengados en los últimos 6 meses de servicios, conforme se señaló en la demanda ejecutiva, pretende obtener mandamiento de pago por las sumas de $ 221.661.483.00 y $ 384.688.143,21 por concepto de las diferencias de las mesadas causadas, la indexación y los intereses moratorios.

1. El título ejecutivo

Se observa en el asunto bajo examen que la sentencia que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo, es aportada al expediente en copia auténtica con la constancia de ejecutoria del 15 de junio de 2011[20].

- La sentencia proferida el 23 de mayo de 2011[21] por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dispuso:

> *Del anterior recuento normativo se concluye, sin lugar a dudas, que **los rubros que certifique la entidad demandada deben ser considerados como factor para el cómputo de la pensión de la actora, con excepción de las vacaciones,** por cuanto ya están incluidas dentro de la asignación, por corresponder al mismo pago salarial.*
> *(...)*
> *No obstante lo anterior se aclara que dentro del plenario se encuentra demostrado que la actora tiene el derecho a que se le reliquide su pensión teniendo en cuenta el 75% de los factores devengados durante los últimos 6 meses de servicio, que también se probó que la actora laboró al servicio de la Contraloría General de la República hasta el día 16 de noviembre de 2007, por lo tanto su liquidación debía realizarse según los factores devengados del 16 de mayo al 16 de noviembre de 2007, sin embargo la entidad demandada en la certificación de sueldos y factores salariales no actualiza su base de datos en lo relacionado con los factores devengados durante el año 2007, ya que resulta evidente que para dicha anualidad solo figura un mes, cuando en realidad la actora trabajo desde enero hasta el 16 de noviembre de 2007.*
> *(...)*
> *En razón a lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenara a la entidad demandada actualizar su base de datos en lo referente a los factores devengados por la actora durante el año 2007 y reliquidar la pensión de la señora Marina Castro Rojas, teniendo en cuenta los factores devengados por la misma desde el 16 de mayo de 2007 al 16 de noviembre de la misma*
>
> ***Es de aclarar que deben sí pagarse estos rubros en forma proporcional**, pues dado que su pago está previsto por anualidades causadas, para determinar la mesada pensional se calculan las doceavas partes de todos aquellos factores devengados y se adicionan a la asignación; luego, si para el caso de la contraloría se liquida por el promedio de lo devengado en los 6 últimos meses, quiere decir que ya no puede hablarse de doceavas, sino de sextas partes, que corresponden a montos superiores, pues se trata de un régimen más favorable que el general.*

[19] Ff. 30 a 41.
[20] F. 41 vlto.
[21] Op. Cit..

No ocurre lo mismo con la liquidación de la bonificación especial, causada cada vez que el empleado cumple cinco (5) años de servicios en la entidad, porque en este caso, a diferencia de los otros rubros que se toman como factor salarial para la pensión, el derecho sólo surge para el servidor al cumplirse ese período y no antes, de manera que si por alguna razón se retira del servicio antes de cumplir los cinco (5) años, no se le paga en forma proporcional, sino que simplemente no se cumple la condición que genera el pago de la contraprestación. Por ello, si no es susceptible de ser pagada en forma proporcional, tampoco lo es de ser segmentada para computarla como factor pensional, pues con ello se le estaría dando un tratamiento equivalente al de otros factores que sí pueden ser pagados proporcionalmente, cuando el empleado se retira sin culminar el año completo de servicios.

Tal conclusión surge de la forma como fue concebida la bonificación especial en la norma (art. 23 Dto. 929/76) que consagró como su fundamento el hecho de cumplir un período de cinco (5) años al servicio de la Institución y si la disposición contenida en el artículo 7º ibídem, transcrito en párrafos antecedentes, señaló que la pensión ordinaria de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre, debe entenderse que se promedia lo que es susceptible de tal operación, pero lo que no es pasible de ser fraccionado se incluye integralmente.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al Instituto Colombiano del Seguro Social o quien haga sus veces, proceda a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora Marina Castro Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.348.413 de Bogotá, a partir del 16 de noviembre de 2007 tomando como base en la nueva liquidación el 75% del ingreso base de liquidación (IBL) del promedio de los factores devengados por la actora en los últimos 6 meses de servicios.
(...)
SEXTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A."

2. Cumplimiento a la sentencia invocada como título ejecutivo

El Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones, por medio de la Resolución No. 13590 del 18 de abril de 2012[22], en cumplimiento de la condena impuesta, reliquidó y ordenó el pago de la pensión a favor de la señora Marina Castro Rojas, a partir del 16 de noviembre de 2007 en cuantía equivalente a $ 1.701.792.00, dispuso pagar las siguientes sumas de dinero:

Valor Pensión Retroactivo	$ 103.989.724.00
Prima Retroactiva	$ 17.198.670.00
Total Retroactivo	$ 121.188.394.00
(-) apt. Salud Ley 112 de 2007	$ 11.372.056.00
Neto a Pagar Retroactividad	$ 109.816.338.00
(-) Valor Cobrado	$ 88.772.929.00
Diferencia Pensión Anterior	$ 21.043.409.00
Valor Total a Girar	$ 21.043.409.00

[22] Ff. 46 a 48.

Luego, la entidad dando alcance a la Resolución No. 13590 del 18 de abril de 2012, expidió la Resolución No. GNR 47290 del 20 de febrero de 2014[23] para ordenar reliquidar la pensión de la ejecutante, pero esa decisión fue revocada por Colpensiones a través de la Resolución GNR 806638 del 18 de marzo de 2015[24].

3. Planteamiento de la parte ejecutante

Alega la parte ejecutante que se debe dar cumplimiento a la sentencia proferida el 23 de mayo de 2011 por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y para ello, se debe reconocer a la señora Marina Castro Rojas la suma de $ 221.661.483.00 por las diferencias de las mesadas causadas y el valor de $ 384.688.143.21 por concepto de los intereses moratorios calculados sobre las diferencias adeudadas.

4. Mandamiento de pago librado

Mediante el auto recurrido del 26 de enero de 2018, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá[25] libró parcialmente el mandamiento de pago a favor de la señora Marina Castro Rojas contra Colpensiones, así: i) por la suma de $ 40.564.218,63, por concepto de las diferencias pensionales, ii) por valor de $ 10.166.439,86 por concepto de indexación, y iii) por $ 35.905.329,82, por concepto de intereses moratorios.

5. Hechos demostrados

- Mediante la sentencia del 23 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá[26], se condenó al Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones a reliquidar y pagar a la señora Marina Castro Rojas su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores devengados durante el último semestre de servicios, excluyendo lo percibido por vacaciones.

La anterior decisión quedó ejecutoriada el 15 de junio de 2011[27].

- Según certificado laboral aportado al proceso, la señora Marina Castro Rojas por concepto de factores salariales en el último semestre de servicios

[23] Ff. 66 a 68.
[24] Ff. 89 a 94.
[25] Ff. 134 a 140.
[26] Ff. 30 a 41.
[27] Ver certificación de copia autentica y constancia de ejecutoriedad (F. 41 vlto).

163

período comprendido entre el 19 de mayo y el 18 de noviembre de 2007[28], devengó los siguientes montos[29]:

Valores que aparecen en el certificado laboral								
Descripción	may-07	jun-07	jul-07	ago-07	sept-07	oct-07	nov-07	TOTAL
Sueldo	$484.292	$1.210.730	$1.210.730	$1.210.730	$1.210.730	$1.210.730	$726.438	$7.264.380
Horas Extras	$406.098	$406.098	$406.098	$406.098	$406.098	$406.098	$812.198	$3.248.786
Feriados y/o Vacancias	-	$322.861	$322.861	$322.861	$322.861	$322.861	$645.724	$2.260.029
Prima de Vacaciones	-	-	-	-	-	-	$1.268.246 [30]	$1.268.246
Prima de Servicios	-	$1.596.394[31]	-	-	-	-	$504.471[32]	$2.100.865
Prima de Navidad	-	-	-	-	-	-	$1.575.924[33]	$1.575.924
Bonificación Servicios	$423.756 [34]	-	-	-	-	-	-	$423.756
Bonificación Especial QQ	$4.204.211 [35]	-	-	-	-	-	-	$4.204.211
Total	$5.518.357	$3.536.083	$1.939.689	$1.939.689	$1.939.689	$1.939.689	$5.533.001	$22.346.197

6. Análisis de la Sala

En el presente asunto, la señora Marina Castro Rojas solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra Colpensiones por la suma derivada de las diferencias de las mesadas causadas con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación, la indexación y los intereses moratorios.

Para el efecto señala que la entidad le adeuda las sumas de $ 221.661.483.00 y $ 384.688.143.21, por concepto de mesadas, indexación e intereses moratorios, y que el valor adeudado se deriva de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá del 23 de mayo de 2011[36].

Encuentra la Sala que por medio de la Resolución 13590 del 18 de abril de 2012[37], Colpensiones reliquidó en cumplimiento de la sentencia que se invoca como título ejecutivo la pensión de jubilación de la ejecutante y pagó a partir del 16 de

[28] En la sentencia base de recaudo se señaló que el último semestre de servicios es el comprendido entre el 16 de mayo y el 16 de noviembre de 2007.
[29] Ver folio 25.
[30] Del 27 de mayo de 2006 al 18 de noviembre de 2007.
[31] Del 16 de junio de 2006 al 15 de junio de 2007.
[32] Del 16 de junio de 2007 al 15 de octubre de 2007.
[33] Del 1 de enero al 30 de octubre de 2007.
[34] Del 27 de mayo de 2006 al 26 de mayo de 2007.
[35] Del 27 de mayo de 2002 al 26 de mayo de 2007.
[36] Decisión ejecutoriada el 15 de junio de 2011 (F. 41 vlto.).
[37] Ff. 46 a 48.

noviembre de 2007 una suma de dinero equivalente a $ 1.701.792,00, por concepto del valor de la pensión.

Señaló la entidad que reconoció una suma de dinero ($ 21.043.409,00) por concepto del retroactivo pensional, valor que fue cancelado a la ejecutante en la nómina del mes de mayo del año 2012[38].

Se debe verificar la liquidación de la primera mesada pensional con el fin de determinar si la entidad adeuda alguna suma de dinero.

La Sala utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago pretendido por el ejecutante, así:

7. Cálculo de la primera mesada pensional y diferencias no pagadas

Para liquidar la primera mesada pensional de la señora Marina Castro Rojas se debe tener en cuenta el monto total devengado entre el 19 de mayo y el 18 de noviembre de 2007 por concepto de: sueldo, horas extras, feriados y/o vacancias, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios, bonificación especial quinquenio. Se aclara que algunos de estos factores se causan anualmente.

Según el certificado de salarios que fueron cancelados a la señora Marina Castro Rojas en el último semestre de servicios (desde el 19 de mayo hasta el 18 de noviembre de 2007) al servicio de la Contraloría General de la República[39], tal como se indicó en el numeral 5º (hechos demostrados) de esta providencia, ella percibió unos valores que se deben promediar teniendo en cuenta el período de causación, así:

Salario promedio causado en el último semestre para determinar el equivalente al 75%								
Descripción	*may-01*	*jun-01*	*jul-01*	*ago-01*	*sept-01*	*oct-01*	*nov-01*	*TOTAL*
Sueldo	*$484.292,00*	*$1.210.730,00*	*$1.210.730,00*	*$1.210.730,00*	*$1.210.730,00*	*$1.210.730,00*	*$726.438,00*	*$7.264.380,00*
Horas Extras	*$406.098,00*	*$406.098,00*	*$406.098,00*	*$406.098,00*	*$406.098,00*	*$406.098,00*	*$812.198,00*	*$3.248.786,00*
Feriados y/o Vacancias	-	*$322.861,00*	*$322.861,00*	*$322.861,00*	*$322.861,00*	*$322.861,00*	*$645.724,00*	*$2.260.029,00*
Prima de Vacaciones							*$429.105,79*	*$429.105,79*
Prima de Servicios		*$119.729,55*					*$504.471,00*	*$624.200,55*
Prima de Navidad							*$850.998,96*	*$850.998,96*

[38] Ver Hecho No. 11 en el folio 4.
[39] Op. Cit.

Bonificación Servicios	*$9.416,80*							*$9.416,80*
Bonificación Especial QQ	*$420.421,10*							*$420.421,10*
Total	*$1.320.227,90*	*$2.059.418,55*	*$1.939.689,00*	*$1.939.689,00*	*$1.939.689,00*	*$1.939.689,00*	*$3.968.935,75*	*$15.107.338,20*

Aclara la Sala que en la sentencia base de recaudo se señaló que la pensión se debe pagar en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de los factores salariales devengados en el último semestre de servicios, entendiendo que se deben incluir aquellos valores que se hubiesen causado y pagado dentro de ese período.

Para determinar el promedio de lo devengado en el último semestre de servicios (19 de mayo al 18 de noviembre de 2007), teniendo en cuenta que algunos factores se causaron anualmente, se debe tener presente lo siguiente:

- La prima de vacaciones que se pagó al momento del retiro del servicio fue causada desde el 27 de mayo de 2006 hasta el 18 de noviembre de 2007, luego, se debe promediar e incluir la suma que corresponde al último semestre de servicio.
- La prima de servicios que se reconoció en el mes de junio de 2007 corresponde a lo causado entre el 16 de junio de 2006 y el 15 de junio de 2007, se incluye el promedio a partir del 19 de mayo de 2007.
- La prima de navidad que canceló la entidad comprende el período del 1° de enero al 30 de octubre de 2007, y para liquidar la pensión solamente se debe incluir lo causado desde el 19 de mayo hasta el 18 de noviembre de 2007 que corresponde al último semestre de servicio.
- La bonificación por servicios se promedia por la suma que correspondía únicamente entre el 19 y el 26 de mayo de 2007, teniendo en cuenta que fue causada en los años 2006 y 2007.
- La bonificación especial "Quinquenio" por haber sido causada por el período comprendido entre el 27 de mayo de 2002 y el 26 de mayo de 2007 (5 años), fue incluida dividiendo el valor en 5 (número de años en que se causó) previo a tomar la sexta parte que corresponde a lo causado en los últimos seis meses de servicios.

Manifiesta la Sala que en providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 6 de agosto de 2019, al decidir un recurso extraordinario de revisión, se indicó que los factores salariales incluidos en la liquidación de una pensión deben incluirse de manera proporcional, para no

desconocer los principios del sistema pensional de sostenibilidad financiera, solidaridad, eficiencia e igualdad[40].

Se destaca que sobre la inclusión de la bonificación especial (quinquenio) en las pensiones de jubilación ha señalado el Consejo de Estado en sentencia de unificación que la regla jurisprudencial en ese asunto es que el quinquenio debe tenerse en cuenta en relación a un mes de remuneración fraccionado en una doceava parte[41].

En este sentido se pronunció la misma Corporación en su Sección Segunda en providencia del 14 de febrero de 2019, expediente 2014-02001 con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas, para indicar que el quinquenio percibido como factor salarial en la liquidación de la mesada pensional corresponde a 6/60 (seis sesentavas partes) del total del valor percibido, señalando:

> *"Grosso modo, el nuevo pronunciamiento advierte que se tendrá únicamente el último quinquenio percibido como factor salarial, empero, este corresponderá a (6/60) seis sesentavas de la totalidad del valor percibido. A modo de ejemplo, frente a un ex servidor de la Contraloría General de la República que haya percibido como último quinquenio la suma de $3'500.000, se deberá hacer el siguiente procedimiento: i) este valor se dividirá en cinco (5), correspondientes a los 5 años con conllevan a dicha prestación, es decir, $3'500.000 / 5 = $700.000; ii) ahora, este valor se dividirá en doce (12), correspondientes a las doceavas que componen un año, así: $700.000 / 12= $58.333; y por último, iii) se deberá multiplicar el resultado anterior por seis (6), número de meses que ordena la Ley 929 de 1976, para promediar la inclusión de factores salariales en las pensiones de los servidores de la mencionada entidad; en conclusión, el valor del quinquenio que se deberá incluir en el ejemplo será el siguiente: $58.333 x 6 = $350.000."*

Ahora bien, el total devengado en el último semestre de servicios de los factores se dividen en seis, para obtener el promedio mensual al cual se le aplica la tasa de reemplazo del 75%, así:

Promedio salario último semestre de servicios (19/045/2007 al 18/11/2007		
Concepto	*Valor recibido*	*IBL promedio ultimo semestre de servicios*
Sueldo Básico	*$7.264.380,00*	*$1.210.730,00*
Horas Extras	*$3.248.786,00*	*$541.464,33*

[40] Sala 23 Especial de Decisión con ponencia del Consejero Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2016-01280-00.

[41] El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 7 de diciembre de 2016, C. P. Sandra Lisset Ibarra, Exp. 25000234200020130467601 (2686-2014), señaló: "*Para resolver este asunto la Sala tendrá en cuenta además el momento de causación de los factores de salario que están previstos por la ley, para hacer parte del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, pues de un lado, el salario básico que constituye el principal referente para remunerar el trabajo prestado por el empleado, se incluye en su totalidad debido a que se percibe de manera mensual, mientras que* ***el quinquenio que corresponde a un mes de remuneración por cada periodo de cinco años al servicio de la entidad debe ser incluido en una doceava parte, lo cual es consecuente no solo con la inclusión de los factores en todas las bases liquidatorias de las pensiones aun siendo especiales, sino también con la tradición jurisprudencial de dividir aquellos concepto salariales que se causan en periodos distinto al mes.***

Así las cosas, en el IBL pensional de los beneficiarios del Decreto Ley 929 de 1976 el quinquenio, esto es, un mes de remuneración, debe computarse en cuantía de una doceava parte."

165

Feriados y/o Vacancias	*$2.260.029,00*	*$376.671,50*
Sextas partes de la prima de vacaciones	*$429.105,79*	*$71.517,63*
Sextas partes de la prima de servicios	*$624.200,55*	*$104.033,43*
Sextas partes de la prima de navidad	*$850.998,96*	*$141.833,16*
Sextas partes de la bonificación por servicios	*$9.416,80*	*$1.569,47*
Sextas partes de a bonificación especial quinquenio	*$420.421,10*	*$70.070,18*
	$15.107.338,20	***$2.517.889,70***
Promedio semestre	***75%***	***$1.888.417,27***

Aquí aparece el total devengado en el último semestre de servicios y los factores se dividen en seis, para obtener el promedio mensual ($ 15.107.338,20 / 6 = $ $2.517.889,70). A la suma de $ $2.517.889,70 pesos, promedio mensual devengado en el último semestre de servicios, se le aplica el 75% y al multiplicar por 0,75, que corresponde a la tasa de reemplazo, se obtiene el monto final de la mesada pensional equivalente a $ 1.888.417,27.

Es decir, la mesada de la pensión de la señora Marina Castro Rojas en noviembre del año 2007 debía ascender a la suma de $ 1.888.417,27, sin embargo, ese valor difiere del monto reconocido por Colpensiones en cuantía equivalente a $ 1.701.792.00 pesos.

Luego, se generaron unas diferencias entre las mesadas pagadas por Colpensiones desde la fecha del reconocimiento de la reliquidación a la fecha, en la actualidad se continúan causando por no liquidar de forma correcta la pensión y tales diferencias se debieron cancelar en virtud de la sentencia que se invoca como título ejecutivo, así:

Retroactivo diferencia pensional					
Fecha inicial	*Fecha final*	*Incremento %*	*Pensión calculada en la ejecución*	*Pensión otorgada por Colpensiones*	*Diferencia pensional*
19/11/07	*31/12/07*		*$ 1.888.417,27*	*$ 1.701.792,00*	*$ 186.625,27*
01/01/08	*31/12/08*	*5,69%*	*$ 1.995.868,22*	*$ 1.798.623,96*	*$ 197.244,25*
01/01/09	*31/12/09*	*7,67%*	*$ 2.148.951,31*	*$ 1.936.578,42*	*$ 212.372,89*
01/01/10	*31/12/10*	*2,00%*	*$ 2.191.930,34*	*$ 1.975.309,99*	*$ 216.620,35*
01/01/11	*31/12/11*	*3,17%*	*$ 2.261.414,53*	*$ 2.037.927,32*	*$ 223.487,21*
01/01/12	*31/12/12*	*3,73%*	*$ 2.345.765,29*	*$ 2.113.942,01*	*$ 231.823,28*
01/01/13	*31/12/13*	*2,44%*	*$ 2.403.001,96*	*$ 2.165.522,19*	*$ 237.479,77*
01/01/14	*31/12/14*	*1,94%*	*$ 2.449.620,20*	*$ 2.207.533,32*	*$ 242.086,88*
01/01/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 2.539.276,30*	*$ 2.288.329,04*	*$ 250.947,26*
01/01/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 2.711.185,31*	*$ 2.443.248,92*	*$ 267.936,39*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 2.867.078,46*	*$ 2.583.735,73*	*$ 283.342,73*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 2.984.341,97*	*$ 2.689.410,52*	*$ 294.931,45*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 2.958.251,56*	*$ 2.665.898,53*	*$ 292.353,03*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 2.976.027,44*	*$ 2.681.917,69*	*$ 294.109,75*
01/01/21	*31/05/21*	*1,61%*	*$ 3.032.389,88*	*$ 2.732.710,03*	*$ 299.679,84*

Manifiesta la Sala que las pensiones deben ser reajustadas anualmente atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

La entidad ejecutada adeuda a la ejecutante las diferencias relacionadas en precedencia, toda vez que no liquidó la mesada pensional en forma correcta.

Con las diferencias reconocidas debe liquidarse la indexación sobre dichas sumas, los valores a actualizarse o indexarse corresponden al período transcurrido entre la fecha en que se consolidó el derecho pensional y aquella en la cual se profirió la orden que reconoció la prestación.

Diferencia retroactivo pensional indexado

Fecha inicial	Fecha final	Diferencia pensional	IPC Inicial	IPC Final	Factor indexación	Indexación	Valor indexado	Descuento salud	Neto a pagar
19/11/07	1/12/07	$74.650,11	91,97976	107,55352	1,16931725	$12.639,55	$87.289,66	$10.911,21	$76.378,45
1/12/07	1/01/08	$186.625,27	92,41584	107,55352	1,163799626	$30.569,15	$217.194,43	$27.149,30	$190.045,12
Mesada Adicional		$186.625,27	92,41584	107,55352	1,163799626	$30.569,15	$217.194,43	$0,00	$217.194,43
1/01/08	1/02/08	$197.244,25	92,87228	107,55352	1,158079892	$31.180,35	$228.424,60	$28.553,08	$199.871,53
1/02/08	1/03/08	$197.244,25	93,85245	107,55352	1,145985214	$28.794,74	$226.039,00	$28.254,87	$197.784,12
1/03/08	1/04/08	$197.244,25	95,27039	107,55352	1,128929146	$25.430,53	$222.674,79	$27.834,35	$194.840,44
1/04/08	1/05/08	$197.244,25	96,03972	107,55352	1,119885814	$23.646,79	$220.891,04	$27.611,38	$193.279,66
1/05/08	1/06/08	$197.244,25	96,72265	107,55352	1,111978632	$22.087,14	$219.331,39	$27.416,42	$191.914,97
1/06/08	1/07/08	$197.244,25	97,62382	107,55352	1,101713905	$20.062,48	$217.306,74	$27.163,34	$190.143,39
Mesada Adicional		$197.244,25	97,62382	107,55352	1,101713905	$20.062,48	$217.306,74	$0,00	$217.306,74
1/07/08	1/08/08	$197.244,25	98,4655	107,55352	1,09229649	$18.204,95	$215.449,21	$26.931,15	$188.518,05
1/08/08	1/09/08	$197.244,25	98,94005	107,55352	1,087057466	$17.171,58	$214.415,84	$26.801,98	$187.613,86
1/09/08	1/10/08	$197.244,25	99,12932	107,55352	1,084981921	$16.762,20	$214.006,45	$26.750,81	$187.255,64
1/10/08	1/11/08	$197.244,25	98,94017	107,55352	1,087056147	$17.171,32	$214.415,58	$26.801,95	$187.613,63
1/11/08	1/12/08	$197.244,25	99,28265	107,55352	1,083306298	$16.431,69	$213.675,94	$26.709,49	$186.966,45
1/12/08	1/01/09	$197.244,25	99,55967	107,55352	1,08029205	$15.837,15	$213.081,40	$25.569,77	$187.511,63
Mesada Adicional		$197.244,25	99,55967	107,55352	1,08029205	$15.837,15	$213.081,40	$0,00	$213.081,40
1/01/09	1/02/09	$212.372,89	100	107,55352	1,0755352	$16.041,63	$228.414,52	$27.409,74	$201.004,77
1/02/09	1/03/09	$212.372,89	100,58933	107,55352	1,069233884	$14.703,40	$227.076,29	$27.249,15	$199.827,13
1/03/09	1/04/09	$212.372,89	101,43129	107,55352	1,060358396	$12.818,49	$225.191,37	$27.022,96	$198.168,41
1/04/09	1/05/09	$212.372,89	101,93732	107,55352	1,055094641	$11.700,61	$224.073,50	$26.888,82	$197.184,68
1/05/09	1/06/09	$212.372,89	102,26473	107,55352	1,051716657	$10.983,22	$223.356,10	$26.802,73	$196.553,37
1/06/09	1/07/09	$212.372,89	102,27913	107,55352	1,051568585	$10.951,77	$223.324,66	$26.798,96	$196.525,70
Mesada Adicional		$212.372,89	102,27913	107,55352	1,051568585	$10.951,77	$223.324,66	$0,00	$223.324,66
1/07/09	1/08/09	$212.372,89	102,22182	107,55352	1,05215814	$11.076,97	$223.449,86	$26.813,98	$196.635,88
1/08/09	1/09/09	$212.372,89	102,18207	107,55352	1,052567442	$11.163,90	$223.536,79	$26.824,41	$196.712,37
1/09/09	1/10/09	$212.372,89	102,22713	107,55352	1,052103488	$11.065,37	$223.438,26	$26.812,59	$196.625,66
1/10/09	1/11/09	$212.372,89	102,11512	107,55352	1,053257539	$11.310,46	$223.683,34	$26.842,00	$196.841,34
1/11/09	1/12/09	$212.372,89	101,98473	107,55352	1,054604155	$11.596,44	$223.969,33	$26.876,32	$197.093,01
1/12/09	1/01/10	$212.372,89	101,91776	107,55352	1,055297134	$11.743,61	$224.116,50	$26.893,98	$197.222,52
Mesada Adicional		$212.372,89	101,91776	107,55352	1,055297134	$11.743,61	$224.116,50	$0,00	$224.116,50
1/01/10	1/02/10	$216.620,35	102,00181	107,55352	1,054427564	$11.790,12	$228.410,46	$27.409,26	$201.001,21
1/02/10	1/03/10	$216.620,35	102,70133	107,55352	1,047245639	$10.234,37	$226.854,71	$27.222,57	$199.632,15
1/03/10	1/04/10	$216.620,35	103,55215	107,55352	1,03864111	$8.370,45	$224.990,80	$26.998,90	$197.991,90
1/04/10	1/05/10	$216.620,35	103,81247	107,55352	1,036036615	$7.806,26	$224.426,61	$26.931,19	$197.495,42
1/05/10	1/06/10	$216.620,35	104,29044	107,55352	1,03128839	$6.777,70	$223.398,05	$26.807,77	$196.590,28
1/06/10	1/07/10	$216.620,35	104,39815	107,55352	1,030224386	$6.547,22	$223.167,56	$26.780,11	$196.387,45
Mesada Adicional		$216.620,35	104,39815	107,55352	1,030224386	$6.547,22	$223.167,56	$0,00	$223.167,56
1/07/10	1/08/10	$216.620,35	104,51684	107,55352	1,029054457	$6.293,79	$222.914,13	$26.749,70	$196.164,44
1/08/10	1/09/10	$216.620,35	104,47279	107,55352	1,029488348	$6.387,78	$223.008,12	$26.760,97	$196.247,15
1/09/10	1/10/10	$216.620,35	104,59005	107,55352	1,028334148	$6.137,75	$222.758,10	$26.730,97	$196.027,13
1/10/10	1/11/10	$216.620,35	104,44808	107,55352	1,029731901	$6.440,53	$223.060,88	$26.767,31	$196.293,57
1/11/10	1/12/10	$216.620,35	104,35595	107,55352	1,030640994	$6.637,46	$223.257,81	$26.790,94	$196.466,87

166

1/12/10	1/01/11	$216.620,35	104,55843	107,55352	1,028645132	$6.205,12	$222.825,46	$26.739,06	$196.086,41
Mesada Adicional		$216.620,35	104,55843	107,55352	1,028645132	$6.205,12	$222.825,46	$0,00	$222.825,46
1/01/11	1/02/11	$223.487,21	105,23651	107,55352	1,022017169	$4.920,56	$228.407,77	$27.408,93	$200.998,83
1/02/11	1/03/11	$223.487,21	106,19253	107,55352	1,01281625	$2.864,27	$226.351,48	$27.162,18	$199.189,30
1/03/11	1/04/11	$223.487,21	106,83242	107,55352	1,006749824	$1.508,50	$224.995,71	$26.999,49	$197.996,22
1/04/11	1/05/11	$223.487,21	107,12039	107,55352	1,004043395	$903,65	$224.390,86	$26.926,90	$197.463,95
1/05/11	1/06/11	$223.487,21	107,24806	107,55352	1,002848163	$636,53	$224.123,74	$26.894,85	$197.228,89
1/06/11	15/06/11	$111.743,60	107,55352	107,55352	1	$0,00	$111.743,60	$13.409,23	$98.334,37
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (15/06/2011)		$10.444.405,11				$643.524,04	$11.087.929,15	$1.159.185,06	$9.928.744,09
16/06/11	1/07/11	$111.743,60						$13.409,23	$98.334,37
Mesada Adicional		$223.487,21						$0,00	$223.487,21
1/07/11	1/08/11	$223.487,21						$26.818,47	$196.668,74
1/08/11	1/09/11	$223.487,21						$26.818,47	$196.668,74
1/09/11	1/10/11	$223.487,21						$26.818,47	$196.668,74
1/10/11	1/11/11	$223.487,21						$26.818,47	$196.668,74
1/11/11	1/12/11	$223.487,21						$26.818,47	$196.668,74
1/12/11	1/01/12	$223.487,21						$26.818,47	$196.668,74
Mesada Adicional		$223.487,21						$0,00	$223.487,21
1/01/12	1/02/12	$231.823,28						$27.818,79	$204.004,49
1/02/12	1/03/12	$231.823,28						$27.818,79	$204.004,49
1/03/12	1/04/12	$231.823,28						$27.818,79	$204.004,49
1/04/12	1/05/12	$231.823,28						$27.818,79	$204.004,49
1/05/12	1/06/12	$231.823,28						$27.818,79	$204.004,49
1/06/12	1/07/12	$231.823,28						$27.818,79	$204.004,49
Mesada Adicional		$231.823,28						$0,00	$231.823,28
1/07/12	1/08/12	$231.823,28						$27.818,79	$204.004,49
1/08/12	1/09/12	$231.823,28						$27.818,79	$204.004,49
1/09/12	1/10/12	$231.823,28						$27.818,79	$204.004,49
1/10/12	1/11/12	$231.823,28						$27.818,79	$204.004,49
1/11/12	1/12/12	$231.823,28						$27.818,79	$204.004,49
1/12/12	1/01/13	$231.823,28						$27.818,79	$204.004,49
Mesada Adicional		$231.823,28						$0,00	$231.823,28
1/01/13	1/02/13	$237.479,77						$28.497,57	$208.982,20
1/02/13	1/03/13	$237.479,77						$28.497,57	$208.982,20
1/03/13	1/04/13	$237.479,77						$28.497,57	$208.982,20
1/04/13	1/05/13	$237.479,77						$28.497,57	$208.982,20
1/05/13	1/06/13	$237.479,77						$28.497,57	$208.982,20
1/06/13	1/07/13	$237.479,77						$28.497,57	$208.982,20
Mesada Adicional		$237.479,77						$0,00	$237.479,77
1/07/13	1/08/13	$237.479,77						$28.497,57	$208.982,20
1/08/13	1/09/13	$237.479,77						$28.497,57	$208.982,20
1/09/13	1/10/13	$237.479,77						$28.497,57	$208.982,20
1/10/13	1/11/13	$237.479,77						$28.497,57	-$208.982,20
1/11/13	1/12/13	$237.479,77						$28.497,57	$208.982,20
1/12/13	1/01/14	$237.479,77						$28.497,57	$208.982,20
Mesada Adicional		$237.479,77						$0,00	$237.479,77
1/01/14	1/02/14	$242.086,88						$29.050,43	$213.036,45
1/02/14	1/03/14	$242.086,88						$29.050,43	$213.036,45
1/03/14	1/04/14	$242.086,88						$29.050,43	$213.036,45
1/04/14	1/05/14	$242.086,88						$29.050,43	$213.036,45
1/05/14	1/06/14	$242.086,88						$29.050,43	$213.036,45
1/06/14	1/07/14	$242.086,88						$29.050,43	$213.036,45
Mesada Adicional		$242.086,88						$0,00	$242.086,88
1/07/14	1/08/14	$242.086,88						$29.050,43	$213.036,45
1/08/14	1/09/14	$242.086,88						$29.050,43	$213.036,45
1/09/14	16/09/14	$242.086,88						$29.050,43	$213.036,45
1/10/14	1/11/14	$242.086,88						$29.050,43	$213.036,45
1/11/14	1/12/14	$242.086,88						$29.050,43	$213.036,45

1/12/14	1/01/15	*$242.086,88*						$29.050,43	$213.036,45
Mesada Adicional		*$242.086,88*						$0,00	$242.086,88
1/01/15	1/02/15	$250.947,26						$30.113,67	$220.833,59
1/02/15	1/03/15	$250.947,26						$30.113,67	$220.833,59
1/03/15	1/04/15	$250.947,26						$30.113,67	$220.833,59
1/04/15	1/05/15	$250.947,26						$30.113,67	$220.833,59
1/05/15	1/06/15	$250.947,26						$30.113,67	$220.833,59
1/06/15	1/07/15	$250.947,26						$30.113,67	$220.833,59
Mesada Adicional		$250.947,26						$0,00	$250.947,26
1/07/15	1/08/15	$250.947,26						$30.113,67	$220.833,59
1/08/15	1/09/15	$250.947,26						$30.113,67	$220.833,59
1/09/15	1/10/15	$250.947,26						$30.113,67	$220.833,59
1/10/15	1/11/15	$250.947,26						$30.113,67	$220.833,59
1/11/15	1/12/15	$250.947,26						$30.113,67	$220.833,59
1/12/15	1/01/16	$250.947,26						$30.113,67	$220.833,59
Mesada Adicional		$250.947,26						$0,00	$250.947,26
1/01/16	1/02/16	$267.936,39						$32.152,37	$235.784,02
1/02/16	1/03/16	$267.936,39						$32.152,37	$235.784,02
1/03/16	1/04/16	$267.936,39						$32.152,37	$235.784,02
1/04/16	1/05/16	$267.936,39						$32.152,37	$235.784,02
1/05/16	1/06/16	$267.936,39						$32.152,37	$235.784,02
1/06/16	1/07/16	$267.936,39						$32.152,37	$235.784,02
Mesada Adicional		$267.936,39						$0,00	$267.936,39
1/07/16	1/08/16	$267.936,39						$32.152,37	$235.784,02
1/08/16	1/09/16	$267.936,39						$32.152,37	$235.784,02
1/09/16	1/10/16	$267.936,39						$32.152,37	$235.784,02
1/10/16	1/11/16	$267.936,39						$32.152,37	$235.784,02
1/11/16	1/12/16	$267.936,39						$32.152,37	$235.784,02
1/12/16	1/01/17	$267.936,39						$32.152,37	$235.784,02
Mesada Adicional		$267.936,39						$0,00	$267.936,39
1/01/17	1/02/17	$283.342,73						$34.001,13	$249.341,60
1/02/17	1/03/17	$283.342,73						$34.001,13	$249.341,60
1/03/17	1/04/17	$283.342,73						$34.001,13	$249.341,60
1/04/17	1/05/17	$283.342,73						$34.001,13	$249.341,60
1/05/17	1/06/17	$283.342,73						$34.001,13	$249.341,60
1/06/17	1/07/17	$283.342,73						$34.001,13	$249.341,60
Mesada Adicional		$283.342,73						$0,00	$283.342,73
1/07/17	1/08/17	$283.342,73						$34.001,13	$249.341,60
1/08/17	1/09/17	$283.342,73						$34.001,13	$249.341,60
1/09/17	1/10/17	$283.342,73						$34.001,13	$249.341,60
1/10/17	1/11/17	$283.342,73						$34.001,13	$249.341,60
1/11/17	1/12/17	$283.342,73						$34.001,13	$249.341,60
1/12/17	1/01/18	$283.342,73						$34.001,13	$249.341,60
Mesada Adicional		$283.342,73						$0,00	$283.342,73
1/01/18	1/02/18	$294.931,45						$35.391,77	$259.539,67
1/02/18	1/03/18	$294.931,45						$35.391,77	$259.539,67
1/03/18	1/04/18	$294.931,45						$35.391,77	$259.539,67
1/04/18	1/05/18	$294.931,45						$35.391,77	$259.539,67
1/05/18	1/06/18	$294.931,45						$35.391,77	$259.539,67
1/06/18	1/07/18	$294.931,45						$35.391,77	$259.539,67
Mesada Adicional		$294.931,45						$0,00	$294.931,45
1/07/18	1/08/18	$294.931,45						$35.391,77	$259.539,67
1/08/18	1/09/18	$294.931,45						$35.391,77	$259.539,67
1/09/18	1/10/18	$294.931,45						$35.391,77	$259.539,67
1/10/18	1/11/18	$294.931,45						$35.391,77	$259.539,67
1/11/18	1/12/18	$294.931,45						$35.391,77	$259.539,67
1/12/18	1/01/19	$294.931,45						$35.391,77	$259.539,67
Mesada Adicional		$294.931,45						$0,00	$294.931,45
1/01/19	1/02/19	$292.353,03						$35.082,36	$257.270,67

167

1/02/19	1/03/19	$292.353,03						$35.082,36	$257.270,67
1/03/19	1/04/19	$292.353,03						$35.082,36	$257.270,67
1/04/19	1/05/19	$292.353,03						$35.082,36	$257.270,67
1/05/19	1/06/19	$292.353,03						$35.082,36	$257.270,67
1/06/19	1/07/19	$292.353,03						$35.082,36	$257.270,67
Mesada Adicional		$292.353,03						$0,00	$292.353,03
1/07/19	1/08/19	$292.353,03						$35.082,36	$257.270,67
1/08/19	1/09/19	$292.353,03						$35.082,36	$257.270,67
1/09/19	1/10/19	$292.353,03						$35.082,36	$257.270,67
1/10/19	1/11/19	$292.353,03						$35.082,36	$257.270,67
1/11/19	1/12/19	$292.353,03						$35.082,36	$257.270,67
1/12/19	1/01/20	$292.353,03						$35.082,36	$257.270,67
Mesada Adicional		$292.353,03						$0,00	$292.353,03
1/01/20	1/02/20	$294.109,75						$35.293,17	$258.816,58
1/02/20	1/03/20	$294.109,75						$35.293,17	$258.816,58
1/03/20	1/04/20	$294.109,75						$35.293,17	$258.816,58
1/04/20	1/05/20	$294.109,75						$35.293,17	$258.816,58
1/05/20	1/06/20	$294.109,75						$35.293,17	$258.816,58
1/06/20	1/07/20	$294.109,75						$35.293,17	$258.816,58
Mesada Adicional		$294.109,75						$0,00	$294.109,75
1/07/20	1/08/20	$294.109,75						$35.293,17	$258.816,58
1/08/20	1/09/20	$294.109,75						$35.293,17	$258.816,58
1/09/20	1/10/20	$294.109,75						$35.293,17	$258.816,58
1/10/20	1/11/20	$294.109,75						$35.293,17	$258.816,58
1/11/20	1/12/20	$294.109,75						$35.293,17	$258.816,58
1/12/20	1/01/21	$294.109,75						$35.293,17	$258.816,58
Mesada Adicional		$294.109,75						$0,00	$294.109,75
1/01/21	1/02/21	$299.679,84						$35.961,58	$263.718,26
1/02/21	1/03/21	$299.679,84						$35.961,58	$263.718,26
1/03/21	1/04/21	$299.679,84						$35.961,58	$263.718,26
1/04/21	1/05/21	$299.679,84						$35.961,58	$263.718,26
1/05/21	1/06/21	$299.679,84						$35.961,58	$263.718,26
Subtotal		$36.928.188,05						$3.802.943,11	$33.125.244,94
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES		$47.372.593,16				$643.524,04	$11.087.929,15	$4.962.128,17	$43.053.989,03

Se destaca del cuadro anterior que dichas diferencias constituyen dos capitales distintos: i) retroactivo pensional y, ii) mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende.

El retroactivo pensional corresponde a las diferencias de las mesadas indexadas causadas entre el 19 de noviembre de 2007 (fecha de efectividad de la pensión) hasta la ejecutoria de la sentencia que dispuso la reliquidación de la prestación (15 de junio de 2011), monto al que se debe restar los descuentos en salud.

La Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, desde el 23 de diciembre de 1993, dispuso el descuento del 12% para salud a todos los afiliados al sistema de seguridad social, incluyendo pensionados, a partir del 9 de enero de 2007, con la entrada en vigencia de la Ley 1122, se aumentó el descuento al 12.5% para todos los afiliados sin hacer distinción, por ello, se entiende están incluidos los pensionados. Con la expedición de la Ley 1250 de 2008, 27 de noviembre de

2008, se dispuso que los pensionados realizarían una cotización mensual al sistema contributivo de salud del 12%. Es decir, los descuentos en salud para los pensionados se deben efectuar así: de enero de 1994 a enero de 2007 en porcentaje del 12%, de enero de 2007 a noviembre de 2008 en porcentaje del 12.5% y de diciembre de 2008 a la fecha en porcentaje del 12%.

También hay lugar a pagar las diferencias de las mesadas causadas después de la ejecutoria de la sentencia que dispuso la reliquidación (15 de junio de 2011) y se liquidan hasta el mes anterior a la expedición de la presente providencia (31 de mayo de 2021), igualmente realizando los descuentos en salud como corresponde[42].

Luego, al ser suficientemente ilustrada la liquidación y operación aritmética de la Sala, se arrojan los siguientes valores que la entidad adeuda a la ejecutante, cifras por las cuales se debe librar el mandamiento de pago:

Liquidación	
Diferencias pensionales	*$ 47.372.593,16*
Indexación	*$ 643.524,04*
Subtotal	*$ 48.016.117,19*
Menos: descuento de salud	*$ 4.962.128,17*
Total liquidación	*$ 43.053.989,03*

8. Sobre los intereses moratorios causados

En este caso la señora Marina Castro Rojas solicita librar mandamiento de pago a su favor y en contra de Colpensiones también por concepto de los intereses moratorios causados en virtud de la sentencia base de recaudo, esto es, por los intereses causados sobre las diferencias de las mesadas reclamadas.

Se recuerda que la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios quedó ejecutoriada el 15 de junio de 2011[43].

Dentro del expediente obra copia de la solicitud de cumplimiento de la orden judicial que presentó la ejecutante a través de apoderado[44] con el fin de aplicar los presupuestos del inciso 6° del artículo 177 del CCA, para la causación de los intereses moratorios.

---

[42] Sobre las diferencias de las mesadas pensionales adicionales no se deben aplicar los descuentos por concepto de salud y ese valor se incluye en los valores señalados en los meses junio y diciembre.
[43] F. 41 vlto..
[44] Ff. 44 y 45.

Según el artículo 177 del CCA (inciso 6º) los intereses moratorios se causan sin interrupción siempre y cuando el interesado haya presentado dentro del término 6 meses la solicitud en legal forma a la entidad para obtener el cumplimiento, de lo contrario cesará la causación de tales intereses.

En este caso entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (15 de junio de 2011) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (5 de octubre de 2011), no pasaron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA, para la causación de los intereses moratorios[45].

Luego, esta situación deberá ser tenida en cuenta, en las operaciones aritméticas que se requieran en la presente decisión, para determinar la suma de dinero que debe pagar la entidad por concepto de los intereses moratorios causados.

Se aclara que a los intereses moratorios que se causaron sobre las diferencias pensionales que se reclaman por el pago tardío del capital ordenado en la sentencia base de recaudo se aplicará la tasa de interés que se encontraba vigente al momento en que se causó la mora según corresponda (DTF y/o interés comercial).

En el asunto bajo examen, la tasa de interés moratorio se determinará por el período en el que se causó la mora, esto es, a partir del 16 de junio de 2011, teniendo en cuenta que el período de causación de los intereses moratorios se produjo en vigencia del CCA y para la fecha de entrada en vigencia del CPACA (el 2 de julio de 2012) ya habían transcurrido más de 10 meses contados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (15 de junio de 2011), la tasa aplicable será el interés comercial.

Se destaca que para la liquidación de los intereses moratorios deben distinguirse dos capitales diferentes: i) un capital del retroactivo de las diferencias de las mesadas indexadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia y ii) las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la misma, montos a los cuales se deben restar los descuentos en salud.

9. Intereses moratorios causados sobre el capital (diferencias indexadas) consolidado a la fecha de ejecutoria

[45] En similares términos lo establece el inciso 5º del artículo 192 del CPACA.

Los intereses moratorios que se liquidan corresponden a los causados sobre el capital que resultó de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de reconocer y pagar, tal como se determinó en la presente decisión a favor de la señora Marina Castro Rojas, es decir, por la suma de las mesadas indexadas causadas una vez fueron aplicados los descuentos por salud, y el valor resultante ($ 43.053.989,03) es la base para liquidar los intereses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena (16 de junio de 2011) y a la fecha se continúan generando, teniendo en cuenta que Colpensiones adeuda las sumas por concepto de la diferencias de mesadas pensionales arrojadas en la presente liquidación.

Ahora, la Sala utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago pretendido por concepto de intereses moratorios a favor de la parte ejecutante, así:

Liquidación de intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							
Fecha inicial	*Fecha final*	*Número de días en mora*	*Interés corriente*	*Tasa de Interés*	*Tasa de interés de mora diario*	*Capital*	*Subtotal interés*
16/06/11	*30/06/11*	*15*	*17,69%*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 416.546,73*
01/07/11	*31/07/11*	*31*	*18,63%*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 901.411,19*
01/08/11	*31/08/11*	*31*	*18,63%*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 901.411,19*
01/09/11	*30/09/11*	*30*	*18,63%*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 872.333,41*
01/10/11	*31/10/11*	*31*	*19,39%*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 933.870,15*
01/11/11	*30/11/11*	*30*	*19,39%*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 903.745,30*
01/12/11	*31/12/11*	*31*	*19,39%*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 933.870,15*
01/01/12	*31/01/12*	*31*	*19,92%*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 956.337,25*
01/02/12	*29/02/12*	*29*	*19,92%*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 894.638,07*
01/03/12	*31/03/12*	*31*	*19,92%*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 956.337,25*
01/04/12	*30/04/12*	*30*	*20,52%*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 949.942,05*
01/05/12	*31/05/12*	*31*	*20,52%*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 981.606,78*
01/06/12	*30/06/12*	*30*	*20,52%*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 949.942,05*
01/07/12	*31/07/12*	*31*	*20,86%*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 995.849,32*
01/08/12	*31/08/12*	*31*	*20,86%*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 995.849,32*
01/09/12	*30/09/12*	*30*	*20,86%*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 963.725,14*
01/10/12	*31/10/12*	*31*	*22,89%*	*34,34%*	*0,0809%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 1.079.754,18*
01/11/12	*30/11/12*	*30*	*22,89%*	*34,34%*	*0,0809%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 1.044.923,40*
01/12/12	*31/12/12*	*31*	*22,89%*	*34,34%*	*0,0809%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 1.079.754,18*
01/01/13	*31/01/13*	*31*	*20,75%*	*31,13%*	*0,0743%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 991.247,48*
01/02/13	*28/02/13*	*28*	*20,75%*	*31,13%*	*0,0743%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 895.320,31*
01/03/13	*31/03/13*	*31*	*20,75%*	*31,13%*	*0,0743%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 991.247,48*
01/04/13	*30/04/13*	*30*	*20,83%*	*31,25%*	*0,0745%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 962.511,14*
01/05/13	*31/05/13*	*31*	*20,83%*	*31,25%*	*0,0745%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 994.594,84*
01/06/13	*30/06/13*	*30*	*20,83%*	*31,25%*	*0,0745%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 962.511,14*
01/07/13	*31/07/13*	*31*	*20,34%*	*30,51%*	*0,0730%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 974.044,18*
01/08/13	*31/08/13*	*31*	*20,34%*	*30,51%*	*0,0730%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 974.044,18*
01/09/13	*30/09/13*	*30*	*20,34%*	*30,51%*	*0,0730%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 942.623,40*
01/10/13	*31/10/13*	*31*	*19,85%*	*29,78%*	*0,0714%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 953.377,77*
01/11/13	*30/11/13*	*30*	*19,85%*	*29,78%*	*0,0714%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 922.623,65*
01/12/13	*31/12/13*	*31*	*19,85%*	*29,78%*	*0,0714%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 953.377,77*
01/01/14	*31/01/14*	*31*	*19,65%*	*29,48%*	*0,0708%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 944.908,93*
01/02/14	*28/02/14*	*28*	*19,65%*	*29,48%*	*0,0708%*	*$ 43.053.989,03*	*$ 853.466,13*

169

01/03/14	31/03/14	31	19,65%	29,48%	0,0708%	$ 43.053.989,03	$ 944.908,93
01/04/14	30/04/14	30	19,63%	29,45%	0,0707%	$ 43.053.989,03	$ 913.607,39
01/05/14	31/05/14	31	19,63%	29,45%	0,0707%	$ 43.053.989,03	$ 944.060,97
01/06/14	30/06/14	30	19,63%	29,45%	0,0707%	$ 43.053.989,03	$ 913.607,39
01/07/14	31/07/14	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 43.053.989,03	$ 931.318,01
01/08/14	31/08/14	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 43.053.989,03	$ 931.318,01
01/09/14	30/09/14	30	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 43.053.989,03	$ 901.275,49
01/10/14	31/10/14	31	19,17%	28,76%	0,0693%	$ 43.053.989,03	$ 924.503,62
01/11/14	30/11/14	30	19,17%	28,76%	0,0693%	$ 43.053.989,03	$ 894.680,93
01/12/14	31/12/14	31	19,17%	28,76%	0,0693%	$ 43.053.989,03	$ 924.503,62
01/01/15	31/01/15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	$ 43.053.989,03	$ 926.208,41
01/02/15	28/02/15	28	19,21%	28,82%	0,0694%	$ 43.053.989,03	$ 836.575,34
01/03/15	31/03/15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	$ 43.053.989,03	$ 926.208,41
01/04/15	30/04/15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	$ 43.053.989,03	$ 902.922,22
01/05/15	31/05/15	31	19,37%	29,06%	0,0699%	$ 43.053.989,03	$ 933.019,63
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	$ 43.053.989,03	$ 902.922,22
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 43.053.989,03	$ 928.338,27
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 43.053.989,03	$ 928.338,27
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 43.053.989,03	$ 898.391,88
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 43.053.989,03	$ 931.318,01
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 43.053.989,03	$ 901.275,49
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 43.053.989,03	$ 931.318,01
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	$ 43.053.989,03	$ 946.180,51
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	29,52%	0,0709%	$ 43.053.989,03	$ 885.136,60
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	$ 43.053.989,03	$ 946.180,51
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	$ 43.053.989,03	$ 950.754,30
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	30,81%	0,0736%	$ 43.053.989,03	$ 982.446,11
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	$ 43.053.989,03	$ 950.754,30
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	$ 43.053.989,03	$ 1.015.862,77
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	$ 43.053.989,03	$ 1.015.862,77
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	32,01%	0,0761%	$ 43.053.989,03	$ 983.093,01
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	$ 43.053.989,03	$ 1.042.791,51
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	32,99%	0,0781%	$ 43.053.989,03	$ 1.009.153,07
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	$ 43.053.989,03	$ 1.042.791,51
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	$ 43.053.989,03	$ 1.057.210,15
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	33,51%	0,0792%	$ 43.053.989,03	$ 954.899,49
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	$ 43.053.989,03	$ 1.057.210,15
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	$ 43.053.989,03	$ 1.022.708,69
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	33,50%	0,0792%	$ 43.053.989,03	$ 1.056.798,98
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	$ 43.053.989,03	$ 1.022.708,69
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	$ 43.053.989,03	$ 1.042.378,71
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	$ 43.053.989,03	$ 1.042.378,71
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	32,22%	0,0765%	$ 43.053.989,03	$ 988.722,13
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	31,73%	0,0755%	$ 43.053.989,03	$ 1.007.953,83
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	31,44%	0,0749%	$ 43.053.989,03	$ 967.768,84
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	0,0743%	$ 43.053.989,03	$ 992.084,61
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	31,04%	0,0741%	$ 43.053.989,03	$ 988.734,96
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	31,52%	0,0751%	$ 43.053.989,03	$ 905.136,36
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	0,0740%	$ 43.053.989,03	$ 988.316,04
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	0,0734%	$ 43.053.989,03	$ 948.316,98
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	0,0733%	$ 43.053.989,03	$ 978.247,55
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	0,0728%	$ 43.053.989,03	$ 940.180,49
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	0,0720%	$ 43.053.989,03	$ 960.983,04
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	0,0717%	$ 43.053.989,03	$ 957.182,38
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	0,0713%	$ 43.053.989,03	$ 920.986,03
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	0,0707%	$ 43.053.989,03	$ 944.060,97
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	$ 43.053.989,03	$ 907.857,84
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	0,0700%	$ 43.053.989,03	$ 934.295,33

01/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	0,0692%	$ 43.053.989,03	$ 924.077,30
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	0,0710%	$ 43.053.989,03	$ 855.380,11
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	0,0699%	$ 43.053.989,03	$ 933.019,63
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	$ 43.053.989,03	$ 900.863,69
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	$ 43.053.989,03	$ 931.743,49
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	$ 43.053.989,03	$ 900.039,94
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	$ 43.053.989,03	$ 929.189,87
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	$ 43.053.989,03	$ 930.892,48
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	$ 43.053.989,03	$ 900.863,69
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	$ 43.053.989,03	$ 921.518,35
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	$ 43.053.989,03	$ 888.900,62
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	0,0684%	$ 43.053.989,03	$ 913.403,18
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	$ 43.053.989,03	$ 907.412,08
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	$ 43.053.989,03	$ 860.468,71
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	$ 43.053.989,03	$ 915.113,13
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	$ 43.053.989,03	$ 874.823,42
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	$ 43.053.989,03	$ 882.487,07
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	$ 43.053.989,03	$ 851.097,48
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	$ 43.053.989,03	$ 879.467,40
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	0,0664%	$ 43.053.989,03	$ 886.796,59
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	0,0666%	$ 43.053.989,03	$ 860.690,19
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	0,0658%	$ 43.053.989,03	$ 878.172,49
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	0,0650%	$ 43.053.989,03	$ 839.384,31
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	0,0638%	$ 43.053.989,03	$ 850.873,34
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	0,0633%	$ 43.053.989,03	$ 844.779,17
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	0,0640%	$ 43.053.989,03	$ 771.672,03
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	0,0636%	$ 43.053.989,03	$ 848.698,01
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	0,0633%	$ 43.053.989,03	$ 817.106,60
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	0,0630%	$ 43.053.989,03	$ 840.420,00
Total intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							$ 112.095.848,34

10. Intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria

Con posterioridad al 15 de junio de 2011, esto es, la ejecutoria de la sentencia, en virtud de la reliquidación de la pensión de la señora Marina Castro Rojas, se generaron unas diferencias de mesadas pensionales[46], sumas sobre las cuales también se generaron intereses moratorios, por ello, se deben liquidar intereses, así:

Liquidación de intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria								
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Diferencias de mesada pensional	Valor acumulado de diferencias pensionales	Subtotal interés
16/06/11	30/06/11	15	17,69%	26,54%	0,0645%	$ 210.077,98	$ 210.077,98	$ 2.032,50
01/07/11	31/07/11	31	18,63%	27,95%	0,0675%	$ 196.668,74	$ 406.746,72	$ 8.515,96
01/08/11	31/08/11	31	18,63%	27,95%	0,0675%	$ 196.668,74	$ 603.415,47	$ 12.633,57
01/09/11	30/09/11	30	18,63%	27,95%	0,0675%	$ 196.668,74	$ 800.084,21	$ 16.210,81
01/10/11	31/10/11	31	19,39%	29,09%	0,0700%	$ 196.668,74	$ 996.752,96	$ 21.620,25
01/11/11	30/11/11	30	19,39%	29,09%	0,0700%	$ 196.668,74	$ 1.193.421,70	$ 25.051,09
01/12/11	31/12/11	31	19,39%	29,09%	0,0700%	$ 420.155,95	$ 1.613.577,66	$ 34.999,59

[46] Se observa en la liquidación elaborada por esta Corporación en el numeral anterior el valor de la diferencia de la pensión, aplicado el descuento correspondiente en salud desde el 2011 hasta el año 2021.

170

01/01/12	31/01/12	31	19,92%	29,88%	0,0717%	$ 204.004,49	$ 1.817.582,14	$ 40.373,07
01/02/12	29/02/12	29	19,92%	29,88%	0,0717%	$ 204.004,49	$ 2.021.586,63	$ 42.007,45
01/03/12	31/03/12	31	19,92%	29,88%	0,0717%	$ 204.004,49	$ 2.225.591,12	$ 49.435,97
01/04/12	30/04/12	30	20,52%	30,78%	0,0735%	$ 204.004,49	$ 2.429.595,61	$ 53.606,53
01/05/12	31/05/12	31	20,52%	30,78%	0,0735%	$ 204.004,49	$ 2.633.600,10	$ 60.044,60
01/06/12	30/06/12	30	20,52%	30,78%	0,0735%	$ 435.827,77	$ 3.069.427,87	$ 67.723,77
01/07/12	31/07/12	31	20,86%	31,29%	0,0746%	$ 204.004,49	$ 3.273.432,36	$ 75.715,29
01/08/12	31/08/12	31	20,86%	31,29%	0,0746%	$ 204.004,49	$ 3.477.436,85	$ 80.433,97
01/09/12	30/09/12	30	20,86%	31,29%	0,0746%	$ 204.004,49	$ 3.681.441,34	$ 82.405,78
01/10/12	31/10/12	31	22,89%	34,34%	0,0809%	$ 204.004,49	$ 3.885.445,83	$ 97.443,38
01/11/12	30/11/12	30	22,89%	34,34%	0,0809%	$ 204.004,49	$ 4.089.450,32	$ 99.251,25
01/12/12	31/12/12	31	22,89%	34,34%	0,0809%	$ 435.827,77	$ 4.525.278,09	$ 113.489,78
01/01/13	31/01/13	31	20,75%	31,13%	0,0743%	$ 208.982,20	$ 4.734.260,29	$ 108.998,58
01/02/13	28/02/13	28	20,75%	31,13%	0,0743%	$ 208.982,20	$ 4.943.242,49	$ 102.796,17
01/03/13	31/03/13	31	20,75%	31,13%	0,0743%	$ 208.982,20	$ 5.152.224,68	$ 118.621,52
01/04/13	30/04/13	30	20,83%	31,25%	0,0745%	$ 208.982,20	$ 5.361.206,88	$ 119.854,66
01/05/13	31/05/13	31	20,83%	31,25%	0,0745%	$ 208.982,20	$ 5.570.189,08	$ 128.677,54
01/06/13	30/06/13	30	20,83%	31,25%	0,0745%	$ 446.461,97	$ 6.016.651,05	$ 134.507,71
01/07/13	31/07/13	31	20,34%	30,51%	0,0730%	$ 208.982,20	$ 6.225.633,25	$ 140.847,39
01/08/13	31/08/13	31	20,34%	30,51%	0,0730%	$ 208.982,20	$ 6.434.615,45	$ 145.575,35
01/09/13	30/09/13	30	20,34%	30,51%	0,0730%	$ 208.982,20	$ 6.643.597,65	$ 145.454,83
01/10/13	31/10/13	31	19,85%	29,78%	0,0714%	$ 208.982,20	$ 6.852.579,85	$ 151.741,97
01/11/13	30/11/13	30	19,85%	29,78%	0,0714%	$ 208.982,20	$ 7.061.562,04	$ 151.325,45
01/12/13	31/12/13	31	19,85%	29,78%	0,0714%	$ 446.461,97	$ 7.508.024,01	$ 166.255,98
01/01/14	31/01/14	31	19,65%	29,48%	0,0708%	$ 213.036,45	$ 7.721.060,47	$ 169.454,66
01/02/14	28/02/14	28	19,65%	29,48%	0,0708%	$ 213.036,45	$ 7.934.096,92	$ 157.278,88
01/03/14	31/03/14	31	19,65%	29,48%	0,0708%	$ 213.036,45	$ 8.147.133,37	$ 178.805,71
01/04/14	30/04/14	30	19,63%	29,45%	0,0707%	$ 213.036,45	$ 8.360.169,83	$ 177.403,14
01/05/14	31/05/14	31	19,63%	29,45%	0,0707%	$ 213.036,45	$ 8.573.206,28	$ 187.987,91
01/06/14	30/06/14	30	19,63%	29,45%	0,0707%	$ 455.123,33	$ 9.028.329,61	$ 191.581,52
01/07/14	31/07/14	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 213.036,45	$ 9.241.366,06	$ 199.903,68
01/08/14	31/08/14	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 213.036,45	$ 9.454.402,52	$ 204.511,95
01/09/14	30/09/14	30	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 213.036,45	$ 9.667.438,97	$ 202.374,41
01/10/14	31/10/14	31	19,17%	28,76%	0,0693%	$ 213.036,45	$ 9.880.475,42	$ 212.164,67
01/11/14	30/11/14	30	19,17%	28,76%	0,0693%	$ 213.036,45	$ 10.093.511,88	$ 209.747,64
01/12/14	31/12/14	31	19,17%	28,76%	0,0693%	$ 455.123,33	$ 10.548.635,21	$ 226.512,15
01/01/15	31/01/15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	$ 220.833,59	$ 10.769.468,80	$ 231.680,57
01/02/15	28/02/15	28	19,21%	28,82%	0,0694%	$ 220.833,59	$ 10.990.302,38	$ 213.550,85
01/03/15	31/03/15	31	19,21%	28,82%	0,0694%	$ 220.833,59	$ 11.211.135,97	$ 241.182,03
01/04/15	30/04/15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	$ 220.833,59	$ 11.431.969,56	$ 239.749,66
01/05/15	31/05/15	31	19,37%	29,06%	0,0699%	$ 220.833,59	$ 11.652.803,14	$ 252.526,99
01/06/15	30/06/15	30	19,37%	29,06%	0,0699%	$ 471.780,85	$ 12.124.583,99	$ 254.275,08
01/07/15	31/07/15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 220.833,59	$ 12.345.417,58	$ 266.194,23
01/08/15	31/08/15	31	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 220.833,59	$ 12.566.251,16	$ 270.955,89
01/09/15	30/09/15	30	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 220.833,59	$ 12.787.084,75	$ 266.823,43
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 220.833,59	$ 13.007.918,34	$ 281.379,47
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 220.833,59	$ 13.228.751,93	$ 276.925,56
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 471.780,85	$ 13.700.532,77	$ 296.361,69
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	$ 235.784,02	$ 13.936.316,79	$ 306.272,93
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	29,52%	0,0709%	$ 235.784,02	$ 14.172.100,81	$ 291.360,81
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	$ 235.784,02	$ 14.407.884,84	$ 316.636,39
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	$ 235.784,02	$ 14.643.668,86	$ 323.373,78
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	30,81%	0,0736%	$ 235.784,02	$ 14.879.452,88	$ 339.533,25
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	$ 503.720,41	$ 15.383.173,29	$ 339.704,14
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	$ 235.784,02	$ 15.618.957,31	$ 368.530,71
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	$ 235.784,02	$ 15.854.741,33	$ 374.094,06
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	32,01%	0,0761%	$ 235.784,02	$ 16.090.525,35	$ 367.410,39
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	$ 235.784,02	$ 16.326.309,37	$ 395.432,27
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	32,99%	0,0781%	$ 235.784,02	$ 16.562.093,39	$ 388.202,99
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	$ 503.720,41	$ 17.065.813,80	$ 413.343,48

01/01/17	31/01/17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	$ 249.341,60	$ 17.315.155,40	$ 425.181,46
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	33,51%	0,0792%	$ 249.341,60	$ 17.564.497,01	$ 389.565,05
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	$ 249.341,60	$ 17.813.838,61	$ 437.426,86
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	$ 249.341,60	$ 18.063.180,21	$ 429.074,56
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	33,50%	0,0792%	$ 249.341,60	$ 18.312.521,81	$ 449.497,36
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	$ 532.684,33	$ 18.845.206,15	$ 447.650,88
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	$ 249.341,60	$ 19.094.547,75	$ 462.297,47
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	$ 249.341,60	$ 19.343.889,35	$ 468.334,27
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	32,22%	0,0765%	$ 249.341,60	$ 19.593.230,95	$ 449.952,75
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	31,73%	0,0755%	$ 249.341,60	$ 19.842.572,56	$ 464.542,25
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	31,44%	0,0749%	$ 249.341,60	$ 20.091.914,16	$ 451.626,64
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	0,0743%	$ 532.684,33	$ 20.624.598,49	$ 475.248,57
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	31,04%	0,0741%	$ 259.539,67	$ 20.884.138,16	$ 479.604,28
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	31,52%	0,0751%	$ 259.539,67	$ 21.143.677,84	$ 444.509,60
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	0,0740%	$ 259.539,67	$ 21.403.217,51	$ 491.316,68
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	0,0734%	$ 259.539,67	$ 21.662.757,19	$ 477.148,83
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	0,0733%	$ 259.539,67	$ 21.922.296,86	$ 498.105,60
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	0,0728%	$ 554.471,12	$ 22.476.767,98	$ 490.830,68
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	0,0720%	$ 259.539,67	$ 22.736.307,66	$ 507.483,90
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	0,0717%	$ 259.539,67	$ 22.995.847,33	$ 511.246,93
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	0,0713%	$ 259.539,67	$ 23.255.387,00	$ 497.465,79
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	0,0707%	$ 259.539,67	$ 23.514.926,68	$ 515.620,62
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	$ 259.539,67	$ 23.774.466,35	$ 501.320,23
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	0,0700%	$ 554.471,12	$ 24.328.937,47	$ 527.951,37
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	0,0692%	$ 257.270,67	$ 24.586.208,14	$ 527.699,23
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	0,0710%	$ 257.270,67	$ 24.843.478,80	$ 493.580,69
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	0,0699%	$ 257.270,67	$ 25.100.749,47	$ 543.956,38
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	$ 257.270,67	$ 25.358.020,13	$ 530.592,41
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	$ 257.270,67	$ 25.615.290,80	$ 554.347,71
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	$ 549.623,69	$ 26.164.914,49	$ 546.975,29
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	$ 257.270,67	$ 26.422.185,16	$ 570.242,79
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	$ 257.270,67	$ 26.679.455,83	$ 576.850,26
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	$ 257.270,67	$ 26.936.726,49	$ 563.625,33
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	$ 257.270,67	$ 27.193.997,16	$ 582.054,48
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	$ 257.270,67	$ 27.451.267,82	$ 566.763,95
01/12/19	31/12/19	31	19,91%	29,87%	0,0716%	$ 549.623,69	$ 28.000.891,52	$ 621.695,27
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	$ 258.816,58	$ 28.259.708,10	$ 595.605,68
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	$ 258.816,58	$ 28.518.524,68	$ 569.965,73
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	$ 258.816,58	$ 28.777.341,27	$ 611.662,79
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	$ 258.816,58	$ 29.036.157,85	$ 589.992,04
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	$ 258.816,58	$ 29.294.974,43	$ 600.465,53
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	$ 552.926,34	$ 29.847.900,77	$ 590.037,62
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	$ 258.816,58	$ 30.106.717,35	$ 614.992,41
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	0,0664%	$ 258.816,58	$ 30.365.533,94	$ 625.448,48
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	0,0666%	$ 258.816,58	$ 30.624.350,52	$ 612.209,90
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	0,0658%	$ 258.816,58	$ 30.883.167,10	$ 629.924,16
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	0,0650%	$ 258.816,58	$ 31.141.983,69	$ 607.146,82
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	0,0638%	$ 552.926,34	$ 31.694.910,02	$ 626.384,56
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	0,0633%	$ 263.718,26	$ 31.958.628,29	$ 627.072,76
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	0,0640%	$ 263.718,26	$ 32.222.346,55	$ 577.532,63
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	0,0636%	$ 263.718,26	$ 32.486.064,81	$ 640.378,73
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	0,0633%	$ 263.718,26	$ 32.749.783,07	$ 621.546,68
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	0,0630%	$ 263.718,26	$ 33.013.501,34	$ 644.428,25
Total intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria								**$ 40.587.059,93**

Expuesto lo anterior, señala la Sala que fueron calculados aritméticamente el valor de los intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia ($ 112.095.848,34) y sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la misma ($ 40.587.059,93), y se debe pagar por este concepto (intereses moratorios) en dinero la suma total de $ 152.682.908,27, en cumplimiento de la orden que se invoca como título ejecutivo.

V. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso concreto el recurso de apelación fue favorable a la parte ejecutante, pero la Sala considera que no procede la condena en costas porque no se ha trabado el litigio.

VI. Conclusión

I) La Sala procede a modificar el auto del 26 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que entre otros, ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Marina Castro Rojas contra Colpensiones, por concepto del retroactivo de la diferencias de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios.

II) Se advierte que a la señora Marina Castro Rojas, Colpensiones no le reconoció en su totalidad las diferencias de las mesadas pensionales ordenadas como consecuencia de la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta que una vez elaborada y siendo suficientemente ilustrada la liquidación de la Sala en la presente decisión, se pone de presente que la entidad le adeuda la suma de $ 43.053.989,03 pesos, por tal concepto.

III) En este caso es procedente el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que se invoca como título ejecutivo (por valor de $ 152.682.908,27).

IV) Se aclara que la demanda ejecutiva pide el reconocimiento de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas y los intereses causados sobre las mismas. No se advierte en la demanda ejecutiva ninguna solicitud para verificar el

retroactivo y los intereses pagados en virtud de la Resolución No. 13590 del 18 de abril de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "E",

RESUELVE:

Primero: Modificar el numeral primero (1º) de la decisión de primera instancia proferida el 26 de enero de 2018, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que libró parcialmente el mandamiento de pago a favor de la señora Marina Castro Rojas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el cual quedará de la siguiente manera:

> ***"PRIMERO:*** *Librar mandamiento de pago favor de la señora Marina Castro Rojas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero: i) cuarenta y tres millones cincuenta y tres mil novecientos ochenta y nueve pesos con tres centavos ($ 43.053.989,03) por el retroactivo de la diferencias de mesadas pensionales y la indexación no reconocidas, y ii) ciento cincuenta y dos millones seiscientos ochenta y dos mil novecientos ocho pesos con veintisiete centavos ($ 152.682.908,27), por concepto de intereses moratorios, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión."*

Segundo: Confirmar los demás numerales del auto del 26 de enero de 2018.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría de la subsección "E", a la mayor brevedad posible, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, con el fin que continúe el trámite correspondiente del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente[47]
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente
Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

JUN 18 '21 PM 4:21

[47] Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00172-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Alicia Rojas Triana
Vinculada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante en contra del auto del 13 de febrero de 2019, proferido en el trámite de audiencia inicial por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la parte demandada y por la entidad llamada en garantía en sus respectivos escritos de contestación.

II. Antecedentes

1. La demanda[1]

La Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones) radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) solicitando declarar la nulidad de la Resolución SUB 52318 del 4 de mayo de 2017 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora Alicia Rojas Triana.

A título de restablecimiento del derecho solicitó declarar que Colpensiones no es la entidad competente para reconocer la mencionada prestación, que se ordene a la demandada efectuar la devolución de lo pagado por virtud del acto administrativo demandado hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad, y finalmente, que se declare que la Unidad de Gestión

[1] Folios 7 a 21.

Pensional y Parafiscales (en adelante UGPP) es la entidad que debió reconocer y pagar la mencionada pensión de jubilación a favor de la demandada.

Por auto del 2 de mayo de 2018 se admitió la demanda y se ordenó efectuar las notificaciones de rigor. La demandada contestó en escrito del 11 de julio de 2018, en virtud del cual solicitó vincular a la UGPP al proceso de la referencia, e igualmente propuso las excepciones que denominó *"existencia de un proceso judicial en curso*[2]*"*, *"falta de firmeza del acto administrativo atacado"*, *"buena fe"*, *"cobro de lo no debido"*, y la *"genérica o innominada"*.

Una vez admitido el llamamiento en garantía y notificada la providencia a la UGPP[3], la entidad compareció al proceso por intermedio de apoderado, instauró incidente de nulidad por razón de la falta de integración de litisconsorcio necesario[4] y presentó escrito de contestación del llamamiento en garantía[5], formulando las excepciones de *"pleito pendiente entre las mismas partes o sobre el mismo asunto"*, *"falta de legitimación por pasiva"*, *"prescripción"*, y *"la innominada"*.

2. Auto de primera instancia recurrido[6]

En desarrollo de la audiencia inicial del 13 de febrero de 2019, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la demandada y por la llamada en garantía, y en tal sentido se dio por terminado el proceso.

Como fundamento de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá manifiesta en síntesis lo siguiente:

> *"En el proceso con radicado No. 2017-00207 que cursa en el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, la señora Alicia Rojas Triana pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, proceso en el que figuran como entidades demandadas Colpensiones y la UGPP.*
>
> *En el presente proceso, iniciado con posterioridad al mencionado anteriormente (8 de abril de 2018 fl.22), Colpensiones pretende la nulidad de la Resolución No. SUB 52318 del 4 de mayo de 2017, por medio de la cual reconoció la pensión de vejez a la señora Alicia Rojas Triana de manera transitoria, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá y se declare que es la UGPP la encargada del reconocimiento pensional a la señora Alicia Rojas Triana.*
>
> *Ahora bien el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso estableció como excepción previa la que denominó "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" (...).*
>
> *No cabe duda de que en ambos procesos, el debate radica en cabeza de quién está el reconocimiento pensional de la señora Alicia Rojas Triana, situación que*

---

[2] Se anexa copia de la demanda laboral presentada para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, por Alicia Rojas Triana contra Colpensiones y la UGPP (fls. 83 a 92, C1)
[3] Por auto del 28 de agosto de 2018 (fls. 103 a 105, C1)
[4] Memorial del 25 de septiembre de 2018 (fls. 123 a 125, C1).
[5] Memorial del 13 de noviembre de 2018 (fls. 155 a 160, C1)
[6] Folios 193 a 196, C1.

se está debatiendo ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso radicado No. 2017-207 y que cuenta con sentencia de primera instancia, de lo que se colige que actualmente se están tramitando dos procesos en diferentes despachos judiciales sobre el mismo asunto.

(...) De tal manera, como el objeto de la excepción es evitar decisiones contradictorias, resulta necesario declarar probada la excepción de pleito pendiente y dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto anteriormente".

3. El recurso de apelación[7]

El apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación contra la decisión precitada, afirmando que el juez competente dentro de un proceso para poder declarar la nulidad de una resolución y a la vez poder fallar con respecto a una pretensión de reconocimiento pensional como se observa en el presente caso, es el juez administrativo, el cual desplaza la competencia del juez laboral con respecto a las decisiones que se puedan tomar respecto del reconocimiento pensional.

En ese sentido, afirma que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá no es quien tiene la competencia, y solicita revocar la decisión de declarar probada la excepción de pleito pendiente, sugiriendo además que en el curso de la segunda instancia del proceso ordinario laboral el juez debe depositar el conocimiento de la declaratoria de nulidad y consecuente decisión sobre reconocimiento pensional pretendido en el presente caso a esta jurisdicción y en tal sentido deben tenerse en cuenta únicamente las decisiones proferidas por el juez administrativo.

4. Trámite recurso de apelación

Antes de culminar la diligencia de audiencia inicial, el juez de instancia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo previo traslado que se realizó de esta actuación al apoderado de la parte demandada.

III. Consideraciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 125[8], el inciso final del numeral 6° del artículo 180[9], y los artículos 243[10] y el numeral 3° del artículo 244[11] del

---

[7] Sustentación del recurso en audiencia, ver archivo multimedia en CD de audiencia inicial a folio 196 del cuaderno 1.

[8] *Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.*

[9] **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas (...)

6. Decisión de excepciones previas. (...)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, este Sala es competente para resolver del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar probada la excepción de pleito pendiente.

1. Problema jurídico

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae en determinar si en el presente caso se configura la excepción de pleito pendiente, o si por el contrario habrá lugar a revocar el auto proferido por el juez de primera instancia en la audiencia inicial del 13 de febrero de 2019, que declaró probada dicha excepción.

2. De la excepción de pleito pendiente

El numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso consagra la facultad que tiene la parte demandada en un proceso judicial para proponer la excepción previa denominada *"pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 11 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera María Adriana Marín, manifestó[12]:

> *"La jurisprudencia[13] tiene determinado que el objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones.*
>
> *Los presupuestos que determinan la viabilidad de esta excepción son los siguientes: i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero[14].*

En estos términos, se colige que este medio exceptivo se configura siempre que:

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (...)

[10] **Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
(...)

[11] **Artículo 244.** Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Trámite del recurso de apelación contra autos.*** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(...)
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
(Subrayado ausente en el texto original)

[12] Dentro del proceso con radicado No. 08001-23-33-004-2014-01573-01(57428).

[13] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de junio de 2004, Rad. 25.057.

[14] Azula Camacho, Jaime, *"Manual de Derecho Procesal"*, T. II, Parte General, Editorial Temis, 9ª ed., 2018, p. 141 y 142.

i) exista un proceso que se inició antes de aquel en que se propone la excepción y, ii) que entre los dos procesos se evidencie identidad de partes, iii) identidad de objeto o pretensiones, iv) identidad en la causa petendi, esto es, en los hechos.

Así las cosas, la Sala analizará esta figura procesal teniendo en cuenta los elementos enunciados:

i) Existencia de un proceso previo: Por virtud de las copias simples de piezas procesales aportadas por la parte demandada, así como los datos arrojados por el Sistema de Consulta de Providencias del sitio web de la Rama Judicial, se pudo establecer que:

- El 27 de abril de 2017 la señora Alicia Rojas Triana presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y la UGPP, actuación que fue radicada con el número 11001-31-05-008-2017-00207-00[15].

- La demanda que dio origen al proceso de la referencia fue presentada el 20 de abril de 2018[16]. Entonces se tiene que aquel proceso se inició con anterioridad al que aquí se tramita.

ii) Identidad de partes: En relación con el requisito de identidad de partes habrá que decir que:

- En el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-008-2017-00207-00 funge como demandante la señora Alicia Rojas Triana y como demandadas a Colpensiones y a la UGPP.

- El proceso de la referencia fue promovido por Colpensiones en calidad de entidad accionante en contra de la señora Alicia Rojas Triana, y la UGPP se encuentra vinculada en calidad de llamada en garantía[17].

iii) Identidad de objeto: Analizado el petitum de los dos procesos se pudo establecer lo siguiente:

- En el proceso ordinario laboral de radicado No. 11001-31-05-008-2017-00207-00, se formularon pretensiones relativas al reconocimiento pensional de la señora Alicia Rojas Triana, en los siguientes términos:

---

[15] El proceso cuenta con sentencia de primera instancia dictada en audiencia del 11 de febrero de 2019. Obra copia simple a folios 197 y siguientes del cuaderno 1.
[16] Según consta en el acta individual de reparto del proceso, obrante a folio 22 del cuaderno 1.
[17] Mediante auto del 28 de agosto de 2018 (fls. 98 y 99, C1) el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Colpensiones y ordenó notificar a la UGPP.

*"**PRIMERO.-** **Declarar** que la señora **ALICIA ROJAS TRIANA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de conformidad con lo estipulado en Decreto 3041 de 1976 y en la Ley 71 de 1988.*

SEGUNDO.-** **Declarar** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1160 de 1989, vigente para la fecha de los hechos, el reconocimiento de la pensión lo debe efectuar la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

***TERCERO.-** **Condenar** a las demandadas, al reconocimiento y pago definitivo de la pensión de vejez a favor de la señora **ALICIA ROJAS TRIANA** según lo estipulado en el Decreto 3041 de 1966 o en la Ley 71 de 1988 según sea más favorable para mi representada.*

***CUARTO.-** **Condenar** a las demandadas, al pago de la prestación desde el día **22 de noviembre de 1984,** pero con efectos fiscales, conforme a los términos de prescripción aplicables para el caso.*

***QUINTO.-** **Condenar** a las demandadas, al pago de las mesadas atrasadas debidamente indexadas.*

***SEXTO.-** **Condenar** a las demandadas a pagar en favor del demandante, lo debidamente probados y debatidos* (sic) *en el proceso, a la luz de lo consagrado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral (Fallo Extra y Ultra Petita)*

***SEPTIMO.-** **Condenar** a las demandadas al pago de las Agencias en Derecho y Costas Procesales".*

El proceso que nos ocupa fue iniciado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y el apoderado de Colpensiones formuló las siguientes pretensiones:

"1. Se declare la nulidad de la resolución SUB52318 del 04 de mayo de 2017, mediante la cual COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez a favor de la señora ROJAS TRIANA ALICIA, en cuantía inicial de $ 737.717 al 1 de mayo de 2017. Prestación ingresada en nómina de pensionados en el período 201705 que se paga en el período 201316, en la central de pagos del BANCO GNB SUDAMERIS C.P. CALLE 94 BOGOTÁ 1 QUINCENA, en virtud del cumplimiento de fallo de tutela proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 13 de mayo de 2017.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante resolución SUB 52318 del 04 de mayo de 2017, se ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez, sin tener en cuenta que la señora ROJAS TRIANA ALICIA, se afilió al régimen desde el 01 de enero de 1967, sin que se observaran cotizaciones al primero de abril de 1994, así como tampoco se observó la selección de régimen de prima media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES con posterioridad al primero de abril de 1994, Razón por la cual a pesar de haber sido COLPENSIONES la última entidad de previsión a la que realizó los aportes, también lo es que no se realizaron aportes durante un tiempo mínimo de 6 años continuos o discontinuos, resultando así que la señora ROJAS TRIANA ALICIA solo ostenta 100 semanas de cotizaciones con el ISS/COLPENSIONES, Lo que permite concluir que la entidad donde se efectuaron el mayor tiempo de aportes fue a CAJANAL hoy UGPP, razón por la cual la competencia para reconocer la prestación se encuentra a cargo de CAJANAL hoy UGPP.

2. Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

2.1. Se declare que COLPENSIONES, no es la entidad competente para reconocer una pensión de vejez a favor de la señora ROJAS TRIANA ALICIA.

2.2. Se ordene a la señora ROJAS TRIANA ALICIA, la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de pensión de vejez, efectuado en

resolución SUB 52318 del 04 de mayo de 2017, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

2.3. Se declare que CAJANAL hoy UGPP, es la entidad que debió reconocer, liquidar una pensión de jubilación a favor de la señora ROJAS TRIANA ALICIA.

3. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda".

iv) De la identidad de causa:

- La accionante del proceso ordinario laboral con radicado 11001-31-05-008-2017-00207-00, promovió el mismo en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 27 de febrero de 2017 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en la que se ordenó a Colpensiones reconocer y pagar a la señora Alicia Rojas Triana la pensión de vejez hasta tanto el juez de la especialidad se pronuncie de fondo, señalando el plazo de cuatro (4) meses para que la beneficiaria de esta prestación ejerciera la acción correspondiente.

- Por su parte, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada por Colpensiones en el proceso de la referencia, tiene como fundamento fáctico esencial el acto administrativo contenido en la Resolución SUB 52318 del 4 de mayo de 2017, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora Alicia Rojas Triana. La entidad accionante señala que este acto administrativo fue expedido en cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela proferida el 27 de febrero de 2017.

IV. Caso concreto

De acuerdo con el análisis efectuado en líneas precedentes, la Sala encuentra reunidos los requisitos para declarar probada la excepción de pleito pendiente por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, debe advertirse la similitud que en efecto se evidencia entre ambos procesos, que se encuentra dada en primer lugar por los sujetos procesales en el requisito de identidad de partes. Porque si bien en el proceso que nos ocupa la UGPP fue vinculada en virtud de la solicitud de llamamiento en garantía, lo cierto es que en ambos procesos se encuentran la señora Alicia Rojas Triana, Colpensiones y la UGPP ejecutando actuaciones procesales de cara a la controversia del reconocimiento del derecho pensional y la titularidad de la entidad que debe realizar el pago.

En relación con el requisito de identidad de objeto, se halla que el reconocimiento pensional efectuado a la señora Alicia Rojas Triana en cumplimiento de una orden de tutela y la titularidad de la obligación de pago de dicha prestación son aspectos que se controvierten en ambos procesos.

Es de resaltar además, que el proceso ordinario laboral de radicado 11001-31-05-008-2017-00207-00 cuenta con sentencia de primera instancia[18], la cual fue proferida en el curso de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral y cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

> *"**PRIMERO:** Declarar que la señora ALICIA ROJAS TRIANA le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes de manera definitiva, a partir del 19 de diciembre de 1988 en cuantía de $ 25.214,22 de acuerdo a lo normado en la Ley 71 de 1988 y conforme a la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a favor de la señora ALICIA ROJAS TRIANA, en 13 mesadas pensionales, a partir del 26 de abril de 2014 teniendo en cuenta que operó el fenómeno prescriptivo con anterioridad a dicha fecha, sumas que deberán ser debidamente indexadas de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***TERCERO:** Autorizar a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a realizar los respectivos descuentos por el Sistema de Seguridad Social en Salud.*
>
> ***CUARTO:** Absolver a la demandada UGPP de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, respecto al reconocimiento y pago de la Ley 71 de 1988, pero no respecto a la obligación que tendría de trasladar a la demandada COLPENSIONES el valor de las sumas correspondientes para la financiación de la pensión que está a cargo de COLPENSIONES.*
>
> ***QUINTO:** Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada COLPENSIONES, sobre todas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 25 de abril de 2014, conforme a lo considerado y se releva del estudio de los demás medios teniendo en cuenta las resultas del proceso.*
>
> ***SEXTO:** Condenar a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en costas a favor de la demandante fijándose como agencias en derecho la suma de $828.116 = absolviéndose de las mismas a la UGPP, conforme a lo considerado.*
>
> ***SEPTIMO:** ENVIAR, el presente asunto al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en caso de no ser recurrida la presente decisión".*

Finalmente, respecto de la identidad de causa se encuentran los hechos que han sido ventilados en las dos demandas, observándose que los demandantes de ambos procesos coinciden al señalar que existe una sentencia de tutela proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2017 que ordena a Colpensiones efectuar el reconocimiento pensional de manera

[18] Obra copia simple a folios 197 y 198 y CD a folios 199 (C1) que contiene archivo multimedia correspondiente a la diligencia de audiencia. Se anota además que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión y que el apoderado de Colpensiones solicitó conceder el grado jurisdiccional de consulta ante el superior.

provisional, con la particularidad de que al momento de promoverse la demanda ordinaria laboral no se había expedido la Resolución SUB 52318 del 4 de mayo de 2017 que en cumplimiento de la orden judicial mencionada procedió a efectuar dicho reconocimiento.

Pues bien, de cara a los argumentos del recurrente habrá que referirse a la pretensión de nulidad de la mencionada resolución, que evidentemente se encuentra en este proceso, pero no en el iniciado ante la jurisdicción ordinaria.

En efecto, se tiene que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. el juez contencioso administrativo es el competente para conocer de los asuntos promovidos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, y no puede negarse que en el presente caso la nulidad pretendida constituye una singularidad en relación con el proceso de radicado No. 11001-31-05-008-2017-00207-00 iniciado ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Sin embargo, en este punto la Sala se permite reiterar que el propósito de la excepción de pleito pendiente es evitar decisiones contradictorias frente a las mismas pretensiones. En el presente caso, dados como están los antecedentes procesales y considerando además lo resuelto en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de radicado No. 11001-31-05-008-2017-00207-00, es preciso concluir que de continuarse el trámite del proceso de la referencia podrían generarse dos pronunciamientos judiciales contradictorios en relación con el mismo aspecto sustancial, esto es, el reconocimiento pensional de la señora Alicia Rojas Triana.

Así las cosas, aunque en aquel proceso (radicado No. 11001-31-05-008-2017-00207-00) no se hubiere formulado la pretensión de nulidad de la Resolución SUB 52319 del 4 de mayo de 2017 -que además no se había expedido al momento de presentarse aquella demanda-, en el presente caso se tiene que el Juez Octavo Laboral del Circuito Judicial previamente asumió conocimiento de la demanda promovida por la señora Alicia Rojas Triana, que al igual que este proceso, persigue un pronunciamiento respecto del reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Rojas Triana, y de la determinación de la entidad que debe asumir dicho reconocimiento pensional, observándose además que la UGPP y Colpensiones se encuentran vinculadas en ambos procesos, precisamente porque debe determinarse sobre cuál de estas dos entidades recaerá la obligación de reconocimiento y pago.

En síntesis, la similitud entre ambos procesos es tan trascendente que de continuarse con el trámite del medio de control de la referencia, necesariamente se adoptaría una decisión de fondo sobre aspectos que ya han sido objeto de

controversia en el proceso ordinario laboral (en razón de los hechos y pretensiones de la demanda promovida), y que además han sido objeto de pronunciamiento judicial (por virtud de la sentencia proferida en sede de primera instancia), cuestiones que a juicio de esta Sala constituyen razones suficientes para declarar probada la excepción de pleito pendiente, como bien lo hizo el juez de primera instancia.

Por tales motivos, la Sala procede a confirmar la decisión pronunciada en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de febrero de 2019 en el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de declarar probada la excepción de pleito pendiente y dar por terminado el proceso.

V. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el C.P.A.C.A. es procedente la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

No obstante lo anterior, y siendo que el proceso de la referencia fue iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, se tiene que no procede la condena en costas[19].

VI. Conclusión

La Sala procede a confirmar el auto proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el trámite de la audiencia inicial del 13 de febrero de 2019, por medio del cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**

RESUELVE:

Primero.- Confírmese en todas sus partes la decisión sobre la excepción previa de pleito pendiente, proferida el 13 de febrero de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

[19] Ver Consejo de Estado. Sección Segunda, Sentencia del 8 de febrero de 2018. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Expediente No. 68001-23-33-000-2014-00747-02 (01762016).

Segundo.- Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Cópiese, comuníquese, notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

JUN 18 '21 PM 4:17

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

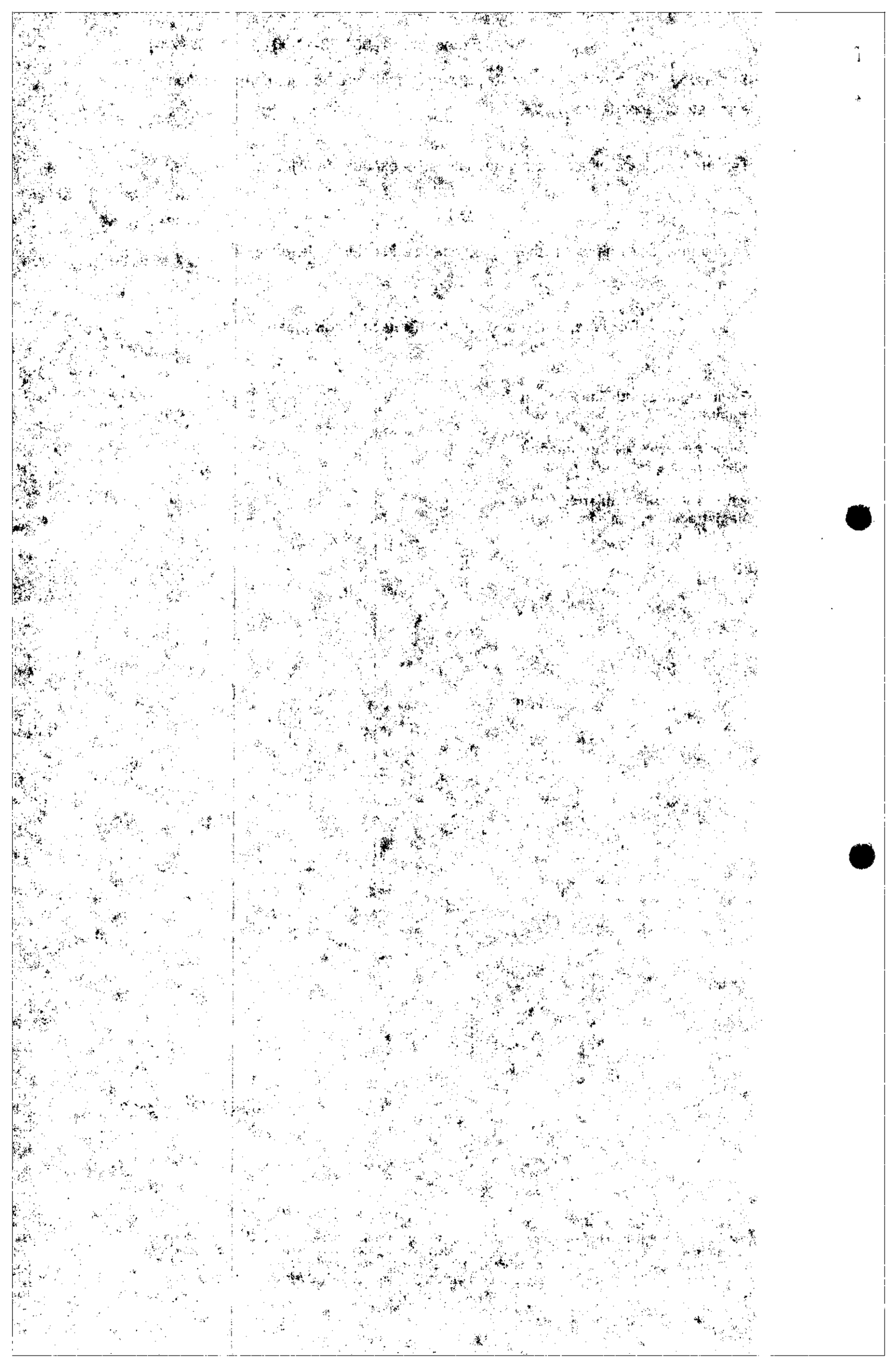

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-**2018-02198-00**
Demandante: Ana María Prieto Sandoval
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada por el abogado Juan Pablo Orjuela Vega en representación de la señora Ana María Prieto Sandoval, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I. Antecedentes

El señor Juan Pablo Orjuela Vega presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho *"obrando como apoderado especial de la Dra. ANA MARIA PRIETO SANDOVAL"*[1], formulando las siguientes pretensiones:

> *"1) Se conmine al empleador para que ponga en marcha los procedimiento confidenciales que contempla el artículo 1° de la ley de acoso laboral. En este caso, se proceda a dar cumplimiento a lo establecido en la ley estatutaria de administración de justicia y la ley que regula los derechos de los empleados de carrera de la administración de justicia, respetando el derecho fundamental a la igualdad, en el trato y manejo del as peticiones de la funcionaria, Doctora ANA MARIA PRIETO SANDOVAL, en el desarrollo de sus funciones como RELATORA DE TUTELAS Y SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*

[1] Ver fl. 2.

2) Se conmine a la SALA DE GOBIERNO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su calidad de empleador, para que adopte los correctivos necesarios a efecto de que se suspendan de forma inmediata las acciones continuadas que configuran el acoso laboral, en este caso, el trato desigual y discriminatorio que se hace a la Doctora ANA MARIA PRIETO SANDOVAL, al dar respuesta a las peticiones que eleva en ejercicio de sus derechos laborales, de forma diametralmente opuesta a las decisiones que la SALA DE GOBIERNO y los MGISTRADOS PRESIDENTES DE LAS SALAS DE CASACIÓN, adoptan respecto de los otros funcionarios de las relatorías y demás cargos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3) Se conmine a la SALA DE GOBIERNO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que sus integrantes no toleren las conductas de acoso laboral denunciadas en este escrito, ni incurran en omisiones que agravan o refuerzan las conductas de acoso, como sucede al no dar respuesta de las peticiones respetuosas que hace la denunciante para que se le informe y entreguen copias de las decisiones y directrices que la entidad profiere respecto de las funciones y competencias que ejerce la denunciante.

4) Conforme a lo regulado en el parágrafo 3º del artículo 9º de la ley 1010 de 2006, se sugiera remitir a la Doctora ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL, a otro cargo de igual nivel o rango, teniendo en cuenta sus fortalezas profesionales, su especialidad y las funciones que desarrolla como RELATORA".

Una vez establecida la competencia en cabeza de esta Corporación[2], por auto del 21 de abril de 2021[3] se avocó conocimiento del asunto de la referencia y se resolvió inadmitir la demanda concediendo el término de diez (10) días *"para que el abogado Juan Pablo Orjuela Vega aporte el documento que lo faculta para representar a la parte demandante en el proceso del a referencia, porque de una revisión minuciosa del expediente se concluye que no se aportó el poder debidamente conferido por la señora Ana María Prieto Sandoval para tales efectos".* Esta decisión fue notificada por estado del 22 de abril de 2021 conforme consta a folios 102 y 103.

Finalmente, se observa que transcurrieron los diez (10) días[4] concedidos para que la parte demandante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo requerido, toda vez que no obra dentro del expediente memorial que contenga la subsanación de la demanda.

II. Consideraciones

[2] Sobre este punto se anota que mediante auto del 11 de septiembre de 2020 (fls. 91 a 94) el Consejo de Estado declaró su falta de competencia para avocar conocimiento del asunto y ordenó devolver el expediente a este Despacho para que realizara el estudio de la admisión de la demanda.
[3] Folio 101.
[4] Del 23 de abril al 6 de mayo de 2021.

Todas las demandas presentadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa deben observar integralmente los requisitos que exigen los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la consecuencia del incumplimiento de estos presupuestos procesales, faculta al juez para que inadmita la demanda, de conformidad con el artículo 170 ibídem.

A su vez, la inadmisión de la demanda conlleva a dos posibles consecuencias: si se llegara a subsanar en debida forma, se proferirá un auto admitiéndola y ordenando realizar las notificaciones de rigor; y de no subsanarse en la forma requerida o de hacerse fuera del término legal, necesariamente devendría su rechazo. Lo anterior encuentra su sustento en los artículos 169[5] y 170[6] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 162 regula el contenido de la demanda, y se advierte que uno de sus elementos ha de ser la designación del profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora; y que, concordante con dicha norma el artículo 160 de este mismo cuerpo normativo estableció que *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)".*

Se infiere entonces la obligación (salvo excepciones puntuales) de ejercer los medios de control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P[7].

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación, que es aquel *"que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona[8]"*, y cuya relevancia es indiscutible para efectos de acceder a la administración de

---

[5] "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3.Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

[6] **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

[77] **Artículo 73. *Derecho de postulación*.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

[8] Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual "*permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".*

Pues bien, en el presente caso la Sala advierte que la demanda de la referencia fue suscrita por el abogado Juan Pablo Orjuela Vega, quien señala que ejerce esta actuación procesal en representación de la señora Ana María Prieto Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.341.595 de Bucaramanga. Sin embargo, como se advirtió en el auto de 21 de abril de 2021, la demanda no venía acompañada del documento que lo faculta para fungir como representante de la demandante en este asunto, ni el mismo fue aportado dentro del término concedido en el auto que inadmitió la demanda[9], situación que torna inviable la continuación del trámite de este proceso al tenor de las normas precitadas. Por estas razones, se resolverá rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE:

Primero.- Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero.- Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

---

[9] Se anota que el proveído fue notificado a la dirección de correo electrónico indicado en el escrito de demanda (juanpaov@gmail.com) tal como puede observarse a folios 73 y 102 (anverso).

Cópiese, comuníquese, notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – Firmado electrónicamente

JUN 18 '21 PM 4:09

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador